

7. NUEVA ESPAÑA

Encomienda, 1521

Demetrio Ramos, *Audacia, negocios y política en los viajes españoles de descubrimiento y rescate*, Valladolid, 1981. Véase *Las instituciones jurídicas en la conquista de América* (1988), p. 728. Capitulación, para Francisco de Garay, Burgos, sin fecha, de 1521. Provincia de Amichel (Victoria Garayana), Pánuco:

En ninguna manera habéis de hacer repartimiento de indios por los pobladores que en la dicha tierra estuvieren, porque de aquéllo, como vos sabéis, ha venido todo el mal y daño que ha habido en los indios de las islas Española y San Juan, y mal tratamiento que se les ha hecho, sino lo que con ellos contratáredes ha de ser por vía de comercio y contratación y de su voluntad, no de otra manera; y en caso que vista vuestra información y reformación que Nos enviáredes, de la condición de la gente de las dichas tierras, y como por esta vía no quisieren estar en vuestra amistad y Nos vos enviaremos a mandar que hagáis repartimiento de ellos y se encomienden a los vecinos por naborías, habéis de hacer que se guarden las ordenanzas que para ello están hechas por Nos, porque se han hecho con mucha información, y que de aquella manera serán más conservados y mejor tratados y más doctrinados en nuestra santa fe católica, por eso no se ha de disminuir de ellas ninguna cosa, antes que si alguna cosa viéredes demás de lo que en ellas se contiene, que se debe hacer en provecho y conservación de los indios y de su salud y conversión y doctrina, será bien que se haga, para que ellos sean mejor tratados y vivan en más contentamiento en compañía de los cristianos; la resolución de esto es, que todo lo que aquí y en el capítulo antes de éste se dice es para que con amor y voluntad y amistad y buen tratamiento sean traídos a nuestra santa fe católica, y se excuse de forzallos y maltratalllos para ello cuanto fuere posible, porque de esta manera se servirá mucho nuestro señor y yo me tendré de vos por muy servido en ello (pp. 552-553).

(Ese capítulo anterior es para el caso de que no quieran venir a la obediencia y se les hubiere de hacer guerra; no se les haga no siendo ellos los agresores, y se les hagan los requerimientos necesarios tres y más veces, conforme a lo firmado de Juan de Sámano; y con cristianos que sepan la lengua les dará primero a entender el bien que les vendrá de la obediencia y el mal de la guerra,

especialmentē que los que se tomaren vivos han de ser esclavos. Esté de aviso que los cristianos españoles que de acá van tienen mucha gana que sean de guerra y no de paz, y estar avisado para el crédito que en ello se les debe dar.)

Encomienda (1523) y servicios personales. Otra manera de la prevención contra la encomienda en ese año.

Manuel Lucena Salmoral, “La extraña capitulación de Ayllón para el poblamiento de la actual Virginia: 1523”, *Revista de Historia de América*, núms. 77-78, México, 1974, pp. 9-31, en particular la página 11, donde señala que Bartolomé de las Casas copió el capítulo V de la capitulación que prohíbe dar encomiendas.

Asimismo, Demetrio Ramos, *Audacia, negocios y política en los viajes españoles de descubrimiento y rescate*, Valladolid, Casa-Museo de Colón, Seminario Americanista de la Universidad de Valladolid, 1981, pp. 311, 338 y 563.

El párrafo relativo de la capitulación dada en Valladolid, el 12 de junio de 1523, dice:

Otrosí, nos suplicastes que, pues los indios no se pueden con buena conciencia encomendar ni dar por repartimiento para que sirvan personalmente, y se ha visto por experiencia que de esto se han seguido muchos daños y asolamiento de los indios y despoblación de la tierra en las islas y partes que se ha hecho, mandase que en la dicha tierra no hubiese repartimiento de indios, ni sean apremiados a que sirvan en servicio personal sino fuere de su grado y voluntad y pagándoselo como se hace con los otros nuestros vasallos libres y la gente de trabajo en estos reinos; mando que así se cumpla y que vos tengáis de ello y del buen tratamiento de los dichos indios mucho cuidado.

[En esta capitulación no viene el párrafo relativo al requerimiento; sólo se habla de una instrucción que le será dada al capitulante, y lo que les prometiere a los indios para pacificarles y atraerlos, les será guardado; si pareciere que conviene hacer alguna fortaleza o casa para defensa de la gente, la pueda hacer.]

La encomienda indiaña, 2a. ed. (1973), pp. 40-55, sobre la prohibición que la corona envía a Hernán Cortés para la implantación de las encomiendas, la reacción de éste y el curso que siguió la implantación de ellas en la Nueva España.

Véase asimismo el resumen acerca de “Hernán Cortés ante la encomienda”, incorporado en mi obra: *Temas hispanoamericanos en su quinto centenario*, Editorial Porrúa, México, 1986, pp. 113-143.

La encomienda indiaña, 3a. ed., México, Porrúa, 1973, p. 49.

G. Micheal Riley, *Fernando Cortés and the Marquesado in Morelos, 1522-1547*, Albuquerque, Nuevo México, University of New Mexico, 1973, 168 pp.

“Definition, consolidation, and use of encomienda grants; acquisition and development of land holdings; formation and utilization of a management organization and labor forces; and sources, extent and relative value of revenues produced”.

Datos sobre Hernán Cortés y el Segundo Marqués del Valle, en el vol. de Harkness Collection, México, editado por Library of Congress, Washington, en 1974.

La encomienda india (2a. ed., cit.,). La instrucción a Juan Ponce de León, dada en Toledo, el 4 de noviembre de 1525, está publicada también defectuosamente en C.D.I.I., XXIII, pp. 368-381 (p. 48, nota 14).

Francisco de Icaza Dufour, “Los escribanos en los señoríos de la Nueva España”, *Revista Chilena de Historia del Derecho*, núm. 13, Editorial Jurídica de Chile, Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, 1987, pp. 23-37.

Trata del Marquesado del Valle de Oaxaca a partir del 6 de febrero de 1529, del Señorío de Tula, y del Señorío de Atlixco, con otros casos menores recordados en la página 35: señorío de Maní de Fco. de Montejo, condes señores de Calimaya, condes del Valle de Orizaba, y señorío de Tecamachalco, y marquesado de Tonalá pretendido por Nuño de Guzmán.

Encomienda, Nueva España, 1532

Enrique Otte, “La última voluntad de Diego de Ordaz”, Sevilla, 1977, Separata del *Anuario de Estudios Americanos*, pp. 137-147.

El documento fue otorgado a bordo de la nao Santa María la Bella, el domingo 21 de julio de 1532.

El testador manda que por quanto Francisco Verdugo, su criado, le ha servido en tener su hacienda e indios (en) México, en lo cual le ha servido, que dando la cuenta de la hacienda que ha tenido a cargo, como es obligado, y dando buena cuenta, que le den de los bienes del testador, por lo que le ha servido, 500 pesos de oro, los cuales le sean pagados en ganados y otras cosas de la dicha hacienda (p. 144).

Ruega a sus albaceas (uno de los designados era el licenciado Francisco de Ceynos, oidor de la audiencia de México) que en su nombre supliquen a Su Majestad le haga merced de encomendar a Diego de Ordaz, su sobrino, todos los indios y naborías y estancias que Él tiene encomendados en la ciudad de México y sus términos, lo cual encarga a sus albaceas que lo hagan y supliquen a S.M. con mucha eficacia (p. 146). [Este párrafo muestra el sentido patrimonial con el que miran los primeros encomenderos a sus indios encomendados.]

Silvio Zavala, “El parecer colectivo de 1532 sobre la perpetuidad y población de la Nueva España”, *Historia Mexicana*, 132, vol. XXXIII-4, El Colegio de México, abril-junio 1984, pp. 509-514.

“Informe del arzobispo, frailes y audiencia sobre lo que S.M. tiene provisto referente a la perpetuidad y población de esta tierra”, A.G.I., Indiferente General 1530, ahora 1624, fols. 295 y 296. Antes fols. 451 r. y v. y 452 r. y v.

En primero de mayo de 1532, se juntaron con el presidente y oidores el reverendo don fray Juan de Zumárraga, electo confirmado de esta iglesia de México, y los padres fray Antonio Ortiz, guardián de S. Francisco, y fray Francisco de Soto, guardián de Cholula, fray Luis de Fuensalida, guardián de Tlaxcala, y fray Alonso de Herrera, guardián de Guatitlán, de la Orden de S. Francisco, y fr. Pedro Marmolejo y fr. Domingo de Santa María y fr. Bernaldino de Tapia, de la Orden de Sto. Domingo, y platicaron cerca de lo que S.M. tiene proveído por una su instrucción en lo tocante a la perpetuidad y población de esta tierra, y leyeron la dha. instrucción y fueron concordes en las cosas siguientes: Cuanto a los pueblos cabeceras y provincias que convendrá que S.M. tenga en N.E., dijeron que debían ser: Tenuxtitán México, y el Tatelulco, con los sujetos que tiene y con los que S.M. declarare que debe tener. La ciudad de Tezcuco, con los sujetos que le sirven y con los que S.M. declarare que le deben servir. La provincia de Chalco, con sus cabeceras y sujetos. La ciudad de Tlaxcala y sus sujetos. Guaxocingo y sujetos. Cholula. Tepeaca y sujetos. La provincia de Tupusculula, con sus pueblos y sujetos. La provincia de Soconusco, con sus sujetos y despoblados. La provincia de Tututepec con sus sujetos. Chinanta y sujetos. Guazpaltepec, con sus sujetos. La provincia de Tlapa, con sus pueblos y sujetos. Uchichila, cabecera de Mechoacán, con los pueblos que S.M. señale, porque a esta cabecera y al señor de ella era sujeta la provincia. En cuanto a dar vasallos, oficios o juros, que se debe hacer en dos maneras de personas: en la primera las más principales para que de ellas S.M. nombre las que fuere servido para tener vasallos, pues hay entre ellas alguna igualdad y no se sabe el número que se ha de nombrar, y éstos sean de los conquistadores casados y no casados. La otra manera sea de las personas de menos condición y estado, que sean así conquistadores casados como no casados, que han de recibir las mercedes y provechos que fuere servido S.M. de hacerles, y no han de tener vasallos. Sobre qué orden se tendría en poblar y conservar esta tierra, no se pudo tomar resolución, y fue acordado que cada uno diese su parecer escrito cerrado y sellado, que se envíe a S.M., y si alguno lo comunicare, diga cómo y con qué personas de esta congregación.

Luego todos dijeron que se debía hacer relación a S.M. de las cosas siguientes: que no se puede averiguar bien el número de pueblos sujetos o estancias por ser la tierra muy larga y doblada, y los indios los encubren y no está andada toda por los españoles. Es más dificultoso y casi imposible saber la gente que tienen los pueblos. Esta tierra, especial la provincia de México y Tlaxcala, es estrecha de tierras y están ocupadas de los indios y sobre ellas se matan y tienen sus diferencias. No se ha podido saber la manera de suceder en el señorío, porque tienen diversas costumbres. Los religiosos han visto que un señor nombra a su hijo menor, teniendo otros mayores para gobernar, si es de más noble mujer nacido para que le suceda; y lo más común es que sucede el hermano siendo

suficiente; y si el señor no lo nombra, los principales lo nombran y lo traían a presentar a Moctezuma y ahora lo traen al presidente y oidores. Muchos señores como hay al presente lo son por haber sido esforzados en la guerra y otros por haber sido sabios y bien hablados y personas de gobernación; y otros son tenidos por señores de sangre y les pertenece por sucesión según sus costumbres.

A los que S.M. hubiere de hacer alguna merced, aunque sea de oficio o algún provecho, se haga a casado en la tierra o al que trajere su mujer o se casare dentro de año y medio; y si alguno hubiere servido o tuviere impedimento o no quisiere casarse, que S.M. le dé la merced y recompensa por su vida, cual a S.M. pareciere.

De una conformidad dijeron que porque los naturales son muchos y fueron siempre belicosos es menester que vean fuerza y brazo real así para su seguridad como para que tomen la doctrina de la fe y nuestras costumbres.

Todos dijeron que no hay duda en haber capacidad y suficiencia en los naturales y que aman mucho la doctrina de la fe y se hace mucho fruto y son hábiles para todos los oficios mecánicos y de agricultura, y las mujeres honestas y amigas de las cosas de la fe y trabajadoras.

Para la población y conservación de la tierra conviene que S.M. no haga merced de vasallos ni tierras ni oficios sino a los conquistadores pobladores y a los que han de venir y poblar esta tierra, habiendo consideración a sus méritos. Y el que se ausentare sin licencia de S.M. que pierda tales mercedes.

En 3 de mayo platicaron cerca de lo que S.M. debe haber (o recibir) de las personas a quien se dieren y repartieren los pueblos y tierras, y habiendo mucho platicado opinaron: El presidente (Sebastián Ramírez de Fuenleal) y el electo (Zumárraga) de México y el licenciado Maldonado fueron en parecer que S.M. y sus sucesores deban llevar el diezmo de los tributos que los españoles llevaren, no siendo personales, ni oro ni plata, porque del oro y plata ha de llevar su quinto; con que a los conquistadores se les haga merced (es decir, no se les cobre) del dicho diezmo por sus días, y con que no se lleve de los pueblos que proveen minas (o sea, que las abastecen). El Lic. Salmerón fue en el mismo parecer sino que debe ser el quinto y no el diezmo, excepto de los pueblos que proveen minas, porque de aquella provisión no ha de llevar S.M. quinto ni diezmo, pues le pagan el quinto del oro que sacan. El Lic. Ceynos se conformó en todo con el parecer del presidente, con que se debe declarar que el rey ha de llevar el diezmo de los tributos que en especie cierta y cantidad los indios dieren por vía de tributo y no de otra cosa. El Lic. Quiroga piensa dar su parecer largo por escrito y firmado de su nombre, que a él se remite. (Dio la famosa Información en Derecho de 1535 y otro parecer, perdido, de 1532.) Los religiosos todos fueron de parecer que S.M. no debe llevar diezmo ni quinto sino que se le deben señalar más pueblos y que éstos sean de los que están en las minas y cerca de ellas y acotumbran tener y contribuir oro, y la razón darán en su parecer secreto.

Cuanto a la porción de tierra que S.M. manda que quede para los que han de venir a poblar, dijeron que de la descripción y señalamiento que de ella se hiciere ha de resultar. Sobre la administración y conservación de las cabeceras y pueblos que se señalan para S.M., todos dijeron que haciéndose en cada una un monasterio y no residiendo español en ellas se instruirán y gobernarán como deben.

Se acordó que porque los padres guardianes habían de ir a sus monasterios, que el padre guardián de la ciudad de México fray Antonio Ortiz firmase por los ausentes. Siguen las firmas.

En el *Cedulario de Puga*, 1563, fol. 79 v., y segunda edición, 1878, t. I, p. 273, figura una respuesta de la Reina a la Audiencia de México, en Medina del Campo, a 20 de marzo de 1532, que dice:

Acá me ha parecido que uno de los principales medios que se podrían tener para que los naturales de esa tierra viniesen en conocimiento de nuestra santa fé católica e ser industriados en ella y también para que tomasen nuestra policía e orden de vivir es mezclarlos de morada con los vecinos expaños e que podrfades comenzar a experimentarlo en esos indios que decís que están industriados en los monasterios y tenéis pensado de poner en población e casarlos, y también parece que sería bien enviar algunos de ellos a la ciudad de Antequera para que vivan entre los vecinos españoles de aquella tierra, y lo mismo parece que se podría hacer en otras partes. Vedlo vosotros allá y proveed lo que os pareciere según el suceso de las cosas que tuviéredes presentes.

(Esta idea de que españoles e indios vivieran juntos apareció varias veces en la documentación de esta primera época; pero prevaleció la idea de formar dos repúblicas para evitar los agravios que podía causar la una a la otra. De hecho el mestizaje y la convivencia fueron modificando ese esquema.)

La encomienda india, 2a. ed., 1973, pp. 349 y 392. Nueva España. Julio de 1532. Facultad secreta a Sebastián Ramírez de Fuenleal para tornar a encomendar indios.

Fray Bartolomé de Las Casas. Tratado de Indias y el Doctor Sepúlveda. Caracas, 1962. Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, 56.

En Medina del Campo, a 15 de julio de 1532, guardando el secreto que la calidad del negocio requiere:

“Podría en caso necesario sólo para conservación de la tierra en nuestra subjeción, tornar a encomendar indios, primero habéis de haber experimentado todos los otros remedios que entendiéredes ser provechosos para la conservación de la tierra y no en otra manera alguna ni por otro efecto alguno” (pp. 94-98), según M. Giménez Fernández, estudio preliminar (p. XLIII), la copia de oficio se encuentra en A.G.I., México 1088, libro II de Partes, fol. 117.

*Encomienda en Nueva España. Época del virrey Mendoza, 1537-1550.
Traspasos de pueblos entre encomenderos, que aprueba el virrey.*

Boletín del Archivo General de la Nación, X-2 (Méjico, 1939, sin indicación de meses), pp. 209-311.

“Mandamientos del virrey D. Antonio de Mendoza, 1o. de diciembre de 1537 a 12 de septiembre de 1538-7 de marzo de 1550 a 25 de marzo de 1550”. Con introducción por Edmundo O’Gorman. Son 93 mandamientos, de ellos 33 en el primer grupo y 60 en el segundo. Proceden del Ramo Civil, t. 1271.

Los casos relativos a *traspasos de encomiendas* van con los números 7, 14, 28 y 33. Se indica a continuación de qué pueblos se trataba, el motivo del traspaso y la fecha de la aprobación virreinal.

Número 7. El bachiller Pedro de Sotomayor, conquistador, vecino de la ciudad de Méjico, pide a S. Sa. que autorice el traspaso del pueblo de Pachuca, con sus sujetos, a Antonio de la Cadena, casado con su hija Francisca de Sotomayor. Acuerdo concediendo la autorización, 15 de diciembre de 1537. Sotomayor había mandado en casamiento el dicho pueblo de Pachuca para ayudar a sustentar las cargas del matrimonio. El virrey les hace nuevo depósito y encomienda a Antonio de la Cadena y Da. Francisca de Sotomayor, su mujer, con que tengan cargo de industriar a los naturales del dicho pueblo y su sujeto en las cosas de la fe, no les lleven más tributos de los que son obligados a dar conforme a la tasación en que están tasados, y guarden las ordenanzas hechas o que se hicieren por S.M. y en su real nombre acerca del buen tratamiento de los naturales de estas partes (pp. 228-230).

Número 14. Renunciación de Luis de la Cueva en Tomás de la Madriz. En 19 de enero de 1538, el virrey Mendoza ve la renunciación que Luis de la Cueva hace del pueblo de Tequisistlán, y que hace dejación en cabeza de S.M. del pueblo de Chavilotepeque que tenía en encomienda con el de Tequisistlán que renuncia en Tomás de la Madriz.

El virrey hubo por bien el dicho traspaso e renunciación del dicho pueblo de Tequisistlán y su sujeto que es en la provincia de Teguantepeque, para que Tomás de la Madriz lo tenga en depósito y encomienda según Cueva lo ha tenido, y para que se sirva de él y lleve los tributos conforme a la tasación en que están tasados, tenga cargo de industriar a los naturales en la fe, y se guarden las ordenanzas hechas o que se hicieren acerca del buen tratamiento de los naturales, esto hasta tanto y en tanto que S.M. otra cosa provea, que más a su real servicio convenga. Luis de la Cueva era vecino de la ciudad de Antequera en la provincia de Guaxaca. Tomás de la Madriz era vecino de la ciudad de Méjico (pp. 234-235).

O’Gorman hace notar (p. 234, nota 9) que Hernán Cortés acusó a Mendoza de haber en este caso obtenido por el traspaso, dos mil castellanos. Cap. I de las

segundas preguntas del Interrogatorio, apéndice XIV de la obra de C. Pérez Bustamante, *Don Antonio de Mendoza...* Santiago (de Compostela), 1928.

Número 28. Juan de Mancilla, conquistador, renuncia el depósito de ciertos pueblos que tiene en encomienda, y pide lo sustituya Juan Gallego, conquistador. Acuerdo del virrey autorizando el traspaso. Lo da en el pueblo de Yaotepeque, a 9 de mayo de 1538 (pp. 246-248).

Juan de Mancilla era vecino y regidor de la ciudad de México, conquistador. Juan Gallego era vecino de Antequera en Oaxaca. Mancilla tenía encomendados el pueblo de Tetela con sus sujetos en la provincia de Cuescoyala, la mitad del pueblo de Atatlaoca en provincia de la Mixteca. Tiene necesidad de ir a Castilla a muchos negocios que le importan. Renuncia en Gallego dichos pueblos. Si el virrey no es servido de encomendar a Gallego dichos pueblos, los retiene Mancilla en sí para servirse de ellos como hasta aquí los ha tenido. Gallego dice que tiene en encomienda los pueblos de la Paguya y Topiltepeque, en provincia de los Zapotecos y Chontales. Si el virrey es servido de encomendarle los pueblos de Tetela y Atatlaoca que Mancilla quiere renunciar en él, Gallego renuncia el derecho que tiene y su pertenencia de los pueblos de la Paguya y Topiltepeque, para que se pongan en la real cabeza. No siendo el virrey servido de ello, retiene en sí dichos pueblos para servirse de ellos como hasta aquí se ha servido.

En el pueblo de Yaotepeque, 9 de mayo de 1538, el virrey Mendoza tiene por bien la renunciación que Mancilla hace en Gallego de los pueblos de Tetela y Atatlaoca y en nombre de S.M. hace nuevo depósito y encomienda a Gallego de dichos pueblos de Tetela y mitad de Atatlaoca y sus sujetos, con que tenga cargo de industrial los naturales en la fe, no les pida más tributos de los que son obligados a dar conforme a la tasación en que están tasados, y guarde las ordenanzas hechas y que se hicieren cerca del buen tratamiento y perpetuidad de los naturales de estas partes.

Número 33. Petición hecha por Rodrigo Gómez, conquistador, para traspasar el pueblo de Atucupa, que tiene en encomienda en Juan Martínez Guerrero su yerno. Acuerdo del virrey autorizando el traspaso. Se inserta un capítulo de una carta de S.M. fechada en Valladolid, a 3 de febrero de 1537, que autoriza los traspasos. El mandamiento del virrey es de fecha 12 de septiembre de 1538 (pp. 253-255). Gómez dice que tiene una sola hija natural, y tiene en encomienda el pueblo de Atucupa con sus sujetos. Para honrar a su hija tiene tratado de casarla con Juan Martínez Guerrero, hombre noble; para sustentar las cargas del matrimonio renuncia en él dicho pueblo con sus sujetos para que se sirva de él conforme a la tasación que está hecha o se hiciere. Si el virrey no es servido de pasar la renunciación, Gómez retiene en sí el dicho pueblo con su sujeto para tenerlo como lo tiene. Hernández es escribano de S.M. La hija de Gómez se llamaba Beatriz. El virrey inserta el capítulo de carta de S.M. fechada en Valladolid, a 3 de febrero de 1537, que se refiere a que el licenciado Loaiza casó un hijo suyo con una

sobrina de un conquistador, al cual dieron en casamiento con ella ciertos pueblos con que el virrey en nombre del rey se los traspase, y el virrey lo hizo por parecerle cosa justa pasarlos de conquistadores a pobladores, y que así lo pensaba hacer en lo demás que de esta calidad se ofreciere, siendo la persona en quien se traspasare, honrada y tal que lo merezca. El rey por la voluntad que tiene a la población de esa tierra y a que los conquistadores de ella reciban merced, ha por bien la traspasación que el virrey hizo de los dichos indios y le da facultad para que de aquí adelante, entre tanto que el rey otra cosa mande, cuando algún conquistador quisiere casar alguno de sus hijos o hijas, siendo las personas de calidad que le parezca al virrey que tratarán bien los indios, por causa de dote, haga lo mismo que ha hecho en el caso del hijo del licenciado Loaíza, y esto se entiende estando bien tasados los tributos que los indios han de dar o tasándolos den, y proveyendo que no lleven más de aquéllo, so penas; y si [no] hubiere en dichos pueblos clérigos se pongan, a los cuales pague la persona que tuviere dichos pueblos encomendados lo que al virrey pareciere que habrán menester para su sustentación. Y si no hubiere clérigos en la tierra provea el virrey que el salario que se les había de dar se gaste en hacer en dichos pueblos, iglesias y ornamentos dellas. El virrey tiene por bien el traspaso que Gómez hace del dicho pueblo en Martínez Guerrero, su yerno, y en el real nombre le hace nuevo depósito y encomienda del dicho pueblo.

Fuera de estos mandamientos sobre traspasos, hay en los del virrey Mendoza otros relacionados con encomiendas, que vamos a extractar a continuación. Son los numerados 12, 32, 47 y 68.

Número 12. Fecha: 17 de enero de 1538. Al Corregidor de Cuitceo, que haga que los indios del pueblo de Taxitaroa cumplan la tasación (pp. 232-233). El virrey hace saber a Francisco de Santillán, corregidor del pueblo de Cuyceo, que Domingo de Medina le ha hecho relación que el cacique y principales del pueblo de Taxitaro, que él tiene en encomienda, no le han querido dar el tributo en que están tasados, y le deben dos tributos, cierto maíz y 19 ps. de ropa, y pide cumplan enteramente con el tributo en la ciudad de Mechucán, donde son obligados. El virrey manda que el corregidor vea la tasación del pueblo de Tagitaro y buena-mente los compela y apremie a que la guarden y cumplan donde por ella son obligados a dar los tributos y no en otra parte alguna. (La redacción del mandamiento da a entender que se discute el lugar donde debe entregarse el tributo, que acaso los indios no querían fuera en la ciudad de Mechucán, es decir, Tzintzuntzan dada la fecha.)

Número 32. Fecha: 11 de septiembre de 1538. Razón de un mandamiento al Alcalde Mayor y Oficiales de Veracruz para que envíen relación de los tributos de la provincia de Guazpaltepeque (p. 253). Envíen relación al virrey de los tributos y valor de la provincia dicha, de tres años a esta parte.

Número 47. Fecha: 12 de marzo de 1550: Mandamiento a petición de Alonso Valiente, para que los de Tecamachalco hagan y beneficien las sementeras a que

están obligados. El virrey hace saber al gobernador y alcaldes de ese pueblo, que Alonso Valiente (que era encomendero de dicho pueblo) ha hecho relación que los naturales del pueblo y sus sujetos han dejado de hacer mucha parte de las sementeras que solfan y son obligados, y pidió les compeliése a que las hiciésen. El virrey dice al gobernador y alcaldes (indios) del pueblo, que den orden cómo los naturales del pueblo y sus sujetos en adelante hagan las sementeras que son obligados a laborar, y los que no las quisieren hacer, les compelan a ello, y no lo haciendo, a su costa provean cómo las dichas tierras se labren y siembren; y asimismo tengan especial cuidado de que los macehuales hagan sementeras y las labren, de manera que no dejen de sembrar como solfán. (Hay pues las sementeras que interesan al encomendero para el pago del tributo y las de los macehuales en las tierras del pueblo.)

En *La encomienda india* (1973, p. 325), Alonso Valiente aparece el 2 de julio de 1526 despachando en la ciudad de México una cédula de depósito de indios, por mandato de Hernán Cortés, “gobernador mi señor”. En la página 355 figura proponiendo a S.M. una capitulación para ir a poblar y pacificar las provincias de Chiametla y Cuynamota, alrededor del 18 de mayo de 1556. Parece tratarse de un homónimo, vecino de Compostela, natural de Palos, ficha 1204, diccionario adelante citado (t. II, p. 281).

Sobre la proyectada capitulación relativa a la provincia de Chiametla, véanse en *Las instituciones jurídicas en la conquista de América* (1988), las páginas 449, 499 y 500).

En el *Diccionario Autobiográfico de Conquistadores y pobladores de Nueva España*, Madrid, 1923 y Guadalajara, Jalisco, México, 1969, I, 191-192, se encuentra la ficha 372 de Alonso Valiente en la que dice ser vecino de la ciudad de México y de la de los Ángeles, natural de la villa de Medina de las Torres, que ha treinta y ocho años que pasó a la Isla Española con Colón, y anduvo en la guerra y conquista de Gueí, y en la de la isla de San Juan de Borinquen hasta que se pacificó, en lo cual estuvo quince años, y que pasó a esta Nueva España cuatro meses después de ganada esta ciudad de México, con su casa y mujer, y es el primer poblador que a ella vino casado; y vino en tiempo muy necesario, porque trajo consigo sesenta españoles, armas, bastimentos y munición, y se halló en la conquista de Mechoacán y fue a Higueras y Honduras con el Marqués, y a la conquista y pacificación de las tres islas de los Guanaxos, y fue el que descubrió el desembocamiento de la canal de Bahama, camino y viaje por donde después acá van a España, que antes iban por Santo Domingo, de que ha redundado gran beneficio, y siempre ha tenido su casa poblada con armas y caballos, y que de todo tiene hecha bastante información, y nombra personas que dice que lo saben, por lo cual, el Marqués le encomendó el pueblo de Tecamachalco, de que tiene cédula.

Número 68. Fecha: 18 de marzo de 1550. A pedimento de la villa de San Ildefonso, de los Zapotecas, que los que tienen indios en encomienda en su jurisdicción, estén obligados a residir en la villa (pp. 285-286). Frco. Gutiérrez tiene el pueblo de Socotepeque. Frco. del Águila el pueblo de Malinaltepeque. Francisco de Salazar los pueblos de Ayacastepeque. Juan de Arasena el pueblo de Guajcomaltepeque. La mujer y herederos de Clemente de Mederos el pueblo de Sultepeque. Los herederos de Antón Miguel el pueblo de Cacalotepeque. Y otras personas asimismo tienen en encomienda indios en dicha provincia de los Zapotecas, y no viven ni residen en ella sino en la ciudad de Guaxaca y en otras partes. El cabildo de la villa de San Ildefonso, de la provincia de los Zapotecas, ha hecho relación que los susodichos no van a vivir ni residir a dha. villa, siendo a ello obligados, y fue pedido al virrey los compeliese y apremiase fuésen a vivir a ella con sus casas, o que los dhos. indios se repartiesen entre otros vecinos y de esta manera se poblaría y habría gente en la villa para la defensa de ella. El virrey manda a las personas que tienen indios en encomienda en dha. provincia de los Zapotecas, atento lo que S.M. en este caso tiene mandado, que dentro de dos meses vayan a vivir y residir a dha. villa en cuya provincia tienen los indios en encomienda o envíen persona que resida por ellos con armas y caballo, so pena de suspensión de los indios que tuvieran en encomienda, con apercibimiento que no cumpliendo lo susodicho, a costa de los tributos que los indios son obligados a dar se pondrán personas que residan en dicha villa con armas y caballo. Y las demás personas que residen en dicha villa y tienen pueblos en encomienda en provincia de los Zapotecas, tengan armas y caballo.

Encomienda, Nueva España. Evolución de las tasaciones, siglo XVI

En la obra que lleva por título: *Memoria del pueblo de Tzacualpa de la parte del mediodía, por Fray Luis de Tolentino, theólogo, predicador, confesor de españoles y muy buena lengua mexicana, 15 de marzo de 1571. Apuntes para la historia de Zacualpan*. Estudio de Javier Romero Quiroz, Toluca, Universidad Autónoma del Estado de México, 1975, pp. 49-55, figura un capítulo sobre “La encomienda en Zacualpan”, que incluye las tasaciones siguientes:

Zacualpan estaba en la comarca de Tasco, Arzobispado de México. Fue encomienda dada a Juan de Saucedo y le sucedió Pedro de Saucedo, su hijo.

Según la primera referencia, sin fecha, están tasados (Zacualpan y Xacualcingo y Tenancingo, con 2150 tributarios mencionados en una lista que no trae fecha) en que mantengan en las minas, 130 esclavos, de maíz, aji y frijoles y sal y ollas y comales, y para cada esclavo una manta y mástil cada ochenta días.

En 8 de junio de 1537, se asienta que deben dar 30 indios en las minas de Tasco y cada veinte días sesenta cargas de maíz y veinte gallinas y diez panes de sal y

cuatro jarros de miel y hacer una sementera de dos pedazos, cada uno de doscientas brasas de largo y veinte de ancho, y diez cargas de frijoles y cuatro petates de aji y diez cargas de sal y ciento cuarenta huevos y veinte piezas de loza, todo en las minas.

En 12 de enero de 1547 se quitó este pueblo de cabeza de S.M. y se volvió a Pedro de Saucedo, hijo de Juan de Saucedo, por carta ejecutoria de S.M. desde este día en adelante, no se cobran los tributos para S.M.

En 28 de septiembre de 1555, la Audiencia de N.E. dispone que en adelante los naturales del pueblo de Zaqualpa y sus sujetos den en tributo a su encomendero en cada un año mil pesos de oro común y mil hanegas de maíz, puesto en la cabecera del pueblo, y no otra cosa ninguna. Para pagar el dicho maíz se haga una sementera en el pueblo, y lo que sobrare sea para la comunidad del pueblo. Los mil pesos se repartan entre los naturales del pueblo y sus sujetos, pagando el casado doblado que el viudo o viuda, o soltero, lo cual paguen por los tercios del año a su encomendero. Se tome razón en los libros de la gobernación.

En la ciudad de México, a 15 de diciembre de 1556, la Audiencia declara que Zaqualpa y Xagualcingo y Cuitlapilco y Guatepeque, paguen a su encomendero Pedro de Salzedo, en adelante, cada año 800 pesos de oro común y mil hanegas de maíz, pagados los pesos de oro por los tercios del año. Cada indio casado tributario pague un peso de oro común y una hanega de maíz, y los viudos y viudas la mitad. Viene luego la repartición entre los pueblos y los sobrantes van a la caja de la comunidad. Zacualpa, 563 ps. y 563 hgas. de maíz, de esto al encomendero 395 ps. y 500 hgas. A la caja de comunidad, 168 ps. y 73 hgas. de maíz, como sobras. Xagualcingo, 346 ps. de oro común y 346 hgas. de maíz. Al encomendero, 242 ps. y 300 hgas. de maíz. A la caja, 104 ps. y 46 hgas. de maíz. Cuitlapilco, 128 ps. del dicho oro y 128 hgas. Al encomendero, 90 ps. y 4 tomines y 110 hgas. A la caja, 37 ps. y 4 ts. y 18 hgas. Guatepeque, 102 ps. del dho. oro y 102 hgas. de maíz. Al encomendero 72 ps. y 4 ts. A la caja 29 ps. 4 ts. y 2 hgas. Cada pueblo ha de hacer su sementera en la parte que le pareciere, de donde se coja el maíz que les está repartido y lo que sobrare quede al pueblo por sobras de tributo.

En la ciudad de México, a 7 de septiembre de 1565, la Audiencia manda que en adelante el pueblo de Xagualcingo en encomienda de Pedro de Saucedo, dé de tributos 249 ps. con 3 tomines de oro común en cada año por los tercios de él y 105 hanegas al tiempo de la cosecha puesto en la cabecera del pueblo. De lo cual el encomendero lleve 210 ps. del dicho oro y todo el maíz, y los 39 ps. con 3 tomimes restantes queden para la comunidad del pueblo en caja de tres llaves para gastar en cosas convenientes a su república. Para pagar el tributo se reparta en todo el año a cada tributario casado nueve reales y medio de plata y media hanega de maíz, y al viudo o viuda, soltero o soltera que viviere de por sí, fuera del poderío de sus padres, la mitad, y no se les pida más tributo.

Nueva España, Encomienda, 1539-1542

Buenos datos sobre conquistadores y pobladores de Nueva España, con las encomiendas, corregimientos y otros oficios de que gozan, y los que aspiran a esas mercedes, con indicación de los casados a veces con indias, se hallan en:

Relación Secreta de Conquistadores. Informes del Archivo Personal del Emperador Carlos I, que se conserva en la Biblioteca del Escorial, años de 1539-1542. Versión paleográfica, estudio preliminar y notas del Dr. Mariano González-Leal. Taller de Investigaciones Humanísticas de la Universidad de Guanajuato, año de 1979.

Se le pidió al virrey D. Antonio de Mendoza por real cédula de 5 de septiembre de 1539. La relación comenzada en 1539 se terminó en 1542.

Era con miras al proveimiento de mercedes de corregimientos, hasta que vista la descripción de la tierra se proveyese en su gratificación lo que conviniese.

Enseñanza religiosa en las encomiendas. Nueva España, 1541, 1544, 1546

Ernest J. Burrus, S. J., “Key Decisions of the 1541 Mexican Conference”, en *Neue Zeitschrift für Missionswissenschaft*, año XXVIII, cuadro 4 (Beckenried, Schweiz, 1972), pp. 253-263.

Recoge en la página 260 (nota 22), el siguiente texto:

Por tanto, decimos que los españoles que tienen pueblos en encomienda donde puede haber frailes, son obligados en conciencia de los pedir y procurarlos si quisieren ir allá. Y, hallándolos, no cumplen con lo que son obligados si no los llevaren. Y, si no los llevaren, es obligado el tal español a buscar y llevar clérigo que sea honesto y de buen ejemplo y no tratante. Y, si tal no lo hallare, que él mismo, o por otro, sea obligado a que la doctrina les sea leída; e que sean desagraviados los indios. Y los que no pudieren tener frailes ni clérigo, sean obligados a pedir a su Señoría algún clérigo que bautice y doctrine a tiempos, como su Señoría ordenare, satisfaciendo (el gasto) el encomendero; y el tal español que no puede tener ministro según la posibilidad de sus tributos, provea algo a las iglesias, como es obligado y su Majestad manda. [Su señoría es el obispo fray Juan de Zumárraga.]

En el mismo artículo, Burrus hace referencia a la junta convocada en 1544 por el visitador Francisco Tello de Sandoval, a la que asisten los obispos, prelados de las religiones y personas de letras. Se pronuncian por el mantenimiento de las encomiendas, para que los indios sean bien tratados e instruidos en la religión. La abolición de ellas iría también contra los españoles que se verían obligados a abandonar sus posesiones en el Nuevo Mundo y a retornar a España. La asamblea de 1544 aprueba que se remuevan los abusos incidentales al sistema de la

encomienda, pero no que se abolian como pedía fray Bartolomé de las Casas. Tello de Sandoval reunió otra junta eclesiástica en 1546 que estudió los problemas ya tratados en la anterior. Distintas de estas juntas de 1544 y 1546 fueron las que reunió Las Casas en el convento de Santo Domingo de la ciudad de México en 1546 (pp. 256-257). Burrus cita a M. Cuevas, *Historia de la Iglesia en México*, t. I, p. 437. Ver también la introducción al vol. IV de la obra de Burrus, *The Writings of Alonso de la Vera Cruz...* Y mi obra *Los esclavos indios en Nueva España*, México, El Colegio Nacional, 1968, pp. 113-118; así como *La encomienda india*, 2a. ed., pp. 91, 448 y 449.

Encomienda. Nueva España. Remate de tributos en especie, 1541

Ordenanza sobre lo tocante al buen recaudo de la Hacienda Real y de la orden que se ha de tener en el almoneda de los tributos y en fundición. A.G.I., 60-3-23. La da el virrey D. Antonio de Mendoza, en México, a 19 de mayo de 1541. (Publicación de Alberto Francisco Pradeau, *Don Antonio de Mendoza y la Casa de Moneda de México en 1543* (léase 1545). México, 1953, pp. 104-106.)

Dice que S.M. por la real cédula mandó que porque la venta que se hace de los tributos que dan los pueblos que están en su real cabeza haya mejor recaudo y cese todo fraude, uno de los oidores se halle presente a las hacer, y asimismo tiene proveído que en la expedición de los negocios tocantes a la Real Hacienda haya todo buen orden y recaudo. Por tanto el virrey manda que de aquí adelante los oficiales de S.M. tengan la orden siguiente:

1. Porque haya breve y conveniente despacho en la venta de los tributos y los indios que los traen no sean detenidos en esta ciudad, que los dhos. tributos se vendan los martes y viernes de cada una de las semanas del año, por la mañana desde las 9 a las 11, y siendo fiestas de guardar alguno de los dhos. días, se pase la venta de almoneda al día siguiente, a la cual esté presente uno de los oidores con los dhos. oficiales, con el contador, fator y tesorero en personas, y el licenciado Cristóbal de Benavente, fiscal de S.M. Esté el escribano mayor de minas en dichas almonedas para tener cuenta de lo que es a su cargo y de las multas.

2. Los dichos tres oficiales y veedor de fundiciones sean obligados a abrir la fundición y residir en ella personalmente, los lunes y jueves de cada semana [parece faltar salvo] que fueren días de fiesta de guardar, para quitar todo el oro, plata, perlas, joyas y otras cosas que a la Casa de la Fundición vinieren a se quintar, desde las ocho de la mañana hasta las once.

3. Los miércoles de cada semana los dhos. tres oficiales se junten en la Casa de la Fundición por la mañana, desde las 8 hasta las 10, a ordenar lo que vieren que convenga al buen recaudo de la Hda. Real.

4. Los dichos 3 oficiales, los miércoles de cada semana, en la tarde, a las 3 horas, vengan ante el virrey a darle parte de lo que conviniere proveerse tocante a dha. Real Hacienda.

5. Los sábados de cada semana, según lo tienen de costumbre, vayan al arca de las 3 llaves de S.M. para meter lo cobrado perteneciente a la Real Hacienda y despachar las libranzas y pagas que se hubieren de hacer.

Encomienda, Nueva España, 1544

Leyes Nuevas. Obra de Veracruz, también citada antes (p. 48) y adelante (p. 96).

Ernest J. Burrus, S. J., *The Writings of Alonso de la Vera Cruz: V. The original texts with English translation edited by... Spanish Writings: II. Letters and Reports.* Rome, Jesuit Historical Institute, 1972, pp. 103-113, doc. n. 13.

A las respuestas de dominicos y franciscanos que cito en *La encomienda india* (2a. ed., pp. 84-86), dadas a la información que abrió el visitador Tello de Sandoval en N.E. sobre las Leyes Nuevas (*supra*, p. 34) y las allí citadas), puede ahora agregarse la *respuesta de los agustinos* que publica Burrus, tomada de A.G.I., Indiferente General 1530. Aunque no tiene fecha, la sitúa bien en el año de 1544, como las otras que cito en *La encomienda india*.

Los agustinos opinan que es conveniente y aun necesario para la conservación desta tierra que haya pueblos de indios encomendados, porque es necesario que los españoles “se enamoren con particulares intereses que redunden en sus hijos, para perder el apetito natural de la patria, con el provecho temporal desta tierra. E ansi se arraigarán e granjearán e se entiquecerán [en] la tierra, ansi en el sosiego de cada uno, como en la abundancia de los mantenimientos, de do resulta estar segura la hacienda de S.M. ...”. Habrá aumento de la fe con la frecuencia de ver los indios la administración de los sacramentos que se dan a los españoles.

Teniendo los españoles los pueblos, mantienen la muchedumbre de pobres que en estas partes aún están entretanto que aciertan a sus remedios. La tristeza de los desposeídos de sus pueblos podría causar inquietud. Teniendo los españoles indios encomendados, a causa de las granjerías que los comederos tienen en ganados e labranzas e huertas, los indios son muy aprovechados en policía, y en imitación de lo semejante procurarán ellos de cultivar la tierra en lo mismo y tener algún ganado y de ocuparse en ganar de comer, y pagarán más fácilmente sus tributos. Los indios tratan ya en hacer seda y en otras cosas que antes no pensaban. Los indios son guardas de los ganados, y sembradores y cogedores de los trigos y huertos, y pastores de los ganados de do comen e mantienen sus casas e aún pagan sus tributos. Están ocupados y no holgazanes.

En cuanto a la ley nueva, los agustinos opinan que ha sido necesaria pensando que los agravios vivían al presente. Empero, dada la enmienda que hay al presente con el buen gobierno y justicia del virrey don Antonio de Mendoza, y que los

agravios que solían haber no los hay, y que todos viven en continuo temor del castigo que en los españoles se suele por el dicho virrey hacer, y que la tierra crecía de cada día en el servicio de Dios y de S.M. y buen tratamiento de los indios, y que los que antes no podían ver frailes en sus pueblos ahora vienen arrodillados a pedirles, les parece [a los agustinos opinantes] que la disposición de la ley sobredicha que en este caso habla *no conviene ejecutarse*, pues do falta la causa y razón, no es necesario el rigor de la ley. Los españoles están viejos y cargados de hijos, S.M. les prosiga las mercedes, como quiera que se tiene por cierto haber servido a S.M., los unos con la conquista de esta tierra a sus propias expensas, y los otros conservando y aumentando y poblando lo ansí ganado y conquistado.

Entre las firmas van las de fray Juan de San Román, provincial, de fray Alonso de la Vera Cruz, definidor, de fray Agustín de Curuña, prior, etcétera.

Véase adelante (p. 105) la carta sin fecha del agustino fray Pedro Xuárez de Escobar a Felipe II.

Encomienda, 1543-1546. Las Casas

En el artículo ya citado en nuestra página 34, que bajo el título de “Nuevos datos sobre Bartolomé de Las Casas, Obispo de Chiapa”, publiqué en *Cuadernos Americanos*, México, marzo-abril de 1984, año XLIII, vol. CCLIII, pp. 129-138, doy cuenta de que la investigadora estadounidense Helen Rand Parish, en su estudio acerca de *Las Casas as a Bishop: A New Interpretation Based on his Holograph Petition in the Hans P. Kraus Collection of Hispanic American Manuscripts*, Washington, Library of Congress, 1980, XLVII-41 pp., incluye la petición manuscrita a Carlos V, la transcripción en español y la traducción al inglés, relativa a ciertas facultades, jurisdicciones y otra ayuda para su diócesis de Chiapa, presentada después de mayo de 1543 y probablemente antes de enero de 1544, en cuatro hojas.

La autora estudia el nombramiento y el desempeño de Las Casas como Obispo de Chiapa y estima que éste aceptó la mitra con miras a poner en práctica sus principios, sostenidos desde mucho tiempo atrás, sobre el papel de los eclesiásticos en la reforma de Las Indias (p. XXXV). En su petición se ve que había reformulado sus métodos en función del brazo eclesiástico (p. XLV). Las Casas en el capítulo 9 de su petición dice que la provincia de Soconusco está apartada mucho de donde ha de residir la Audiencia de los Confines y que Su Majestad le dé poder para visitarla porque suelen allí robar y hacer muchos agravios a los indios. La respuesta final es que Soconusco se encomienda al Obispo de Chiapa entretanto que se erige el obispado. Esta encomienda no es de naturaleza temporal sino eclesiástica, como puede verse también en la respuesta al capítulo 2 sobre

las provincias de guerra que se llaman Teculutlán y Lacandón, acerca de las cuales se escribe a la Audiencia que si están fuera de los límites, lo tenga encomendado el obispo. En el capítulo 10 pide fray Bartolomé que se le dé poder para poner visitadores clérigos o religiosos o buenas personas seglares para que vean sobre el tratamiento de los indios en todo el obispado, con respuesta de ‘‘Lo acordado’’.

Agrega el solicitante en el capítulo 11 que lo mismo pueda inquirir sobre el tratamiento de los indios especialmente en las provincias de Chiapa y Tabasco y Guacaqualco, porque están muy remotas de donde ha de residir la dicha Audiencia, con respuesta de ‘‘Lo acordado’’. En el capítulo 12 solicita hallarse en el tasar de los tributos de los indios de todo el obispado de Chiapa, con el oidor o la persona que Su Majestad señale y mande, obteniendo por respuesta solamente que le den traslado de las tasaciones que van a quedar a cargo de la autoridad civil. El 13 se refiere asimismo a la encomienda, porque dice el solicitante que en Chiapa hay algunos repartimientos excesivos y pide hallarse en él moderarlos, lo cual queda sin respuesta.

En el capítulo 14 pide hallarse en la examinación de los títulos de los esclavos, con respuesta de que lo solicite, al parecer ante la Audiencia. En el capítulo 15 dice que porque la Audiencia está remota de las villas del obispado, en vacando cualquiera repartimiento, tenga el obispo electo autoridad para incorporarlo en la corona real, lo cual queda sin respuesta. También queda sin respuesta el capítulo 16 acerca de que si algún vecino en las provincias de guerra dejare de su voluntad el repartimiento, que el obispo electo tenga poder para incorporarlo en la corona. El capítulo 17 se refiere a pedir provisión para que pueda prometer a todos los indios que estuvieren por los montes en todo el obispado, que por diez años no pagarán tributo si vinieren a poblar a donde estén domésticos y en conversación de los otros naturales que ya están pacíficos. Se le responde la acordada, dos años más. Se trata de concesiones que la corona solía hacer para atraer a los indios de las fronteras. El capítulo 18 solicita que la misma merced se les haga, si algunas casas y vecinos le pareciere al obispo electo que deben salir de poblaciones populosas e ir a poblar a algunos despoblados que convendrá poblar para el comercio y contratación, así de españoles como de indios. La respuesta es que se guarde la ley del reino. En el capítulo 19 dice el obispo electo que espera meter muchos pobladores españoles en las provincias de guerra y ayudarlos con la mitad de los tributos de los indios de ellas, y suplica a Su Majestad de cometerle que pueda repartir a los dichos vecinos españoles todos los dichos tributos porque redundará en servicio y provecho de Su Majestad adelante. La respuesta permite que dé todo a vecinos de nuevo. En el capítulo 20 pide que en las provincias de guerra, la Audiencia y otras justicias no se entremetan sino fuere en favorecer dicha obra de pacificación por los misioneros hasta tanto que haya pueblos de españoles vecinos. Respuesta favorable. El capítulo 22 trata de que Su Majestad le haga merced de pasar dos docenas de esclavos negros, libres de todos derechos,

para ocuparlos en el mantenimiento de los religiosos y pobladores. La autora comenta que Las Casas solamente más tarde, quizás a partir de 1546 y ciertamente por 1552, llegó a comprender la total injusticia de la esclavitud negra y se arrepintió de su opinión anterior (p. XXXIX).

En el capítulo 23 se le niega una ayuda de 500 ducados que pedía para los gastos del paso de religiosos y vecinos y oficiales. En el capítulo 28 decía haber en la provincia de Yucatán ciertos españoles fuera de la obediencia de la justicia y otros muy nocivos y pide real provisión para que salgan de aquella tierra todos los españoles que en ella están, sino pareciere al electo obispo que algunos debían quedar. La respuesta ordena enviar cédula a la Audiencia para que provea lo que viere que conviene a la población y bien de la tierra y pacificación della, no permitiendo que haya hombres perjudiciales. En el capítulo 29 pide el electo obispo que el Adelantado Montejo sea excluido de aquella tierra porque más libremente pueda el obispo electo entender en la pacificación, conversión y población de aquella tierra. Al margen, ver si está proveída respuesta para Montejo y sus oficiales.

Cito en mi artículo la aclaración que ofrece André Saint-Lu, en *La Vera Paz....*, París, 1968 (p. 130), acerca de la cédula real de 17 de octubre de 1540, dirigida a Las Casas y a fray Rodrigo de Ladrada, O.P., por la cual eran autorizados, como lo habían pedido, a imponer a los naturales de la Tierra de Guerra tributos moderados. El producto de estas rentas se aplicaría por mitad a la hacienda real y la otra mitad podía ser repartida por los misioneros entre los españoles que ellos hubieren llevado a poblar esa región. Se les facultaba a fundar, además de los monasterios de su Orden, las poblaciones de cristianos españoles que les pareciere que convinieren. En posdata la cédula garantizaba la inamovilidad de las remuneraciones acordadas a los futuros pobladores. (Saint-Lu da como fuente: A.G.I., Guatemala 393, reg. 2, fols. 125 v. y 126 r.)

El 20 de marzo de 1545, en la sede de su obispado de Chiapa, expide Bartolomé de Las Casas una carta de exhortación para los vecinos y parroquianos de Ciudad Real y su provincia, a fin de que denuncien los pecados y vicios; entre éstos enumera la usurpación de la libertad a los indios, el amenazarlos para que no se quejen, tomarles sus tierras por fuerza o comprándoselas por menos precio, u otras cosas suyas contra su voluntad o compradas a menor precio, llevarles tributos o servicios demás de la tasa o cargarlos con mayores cargas de las acostumbradas, no pagándoles lo justo y razonable que se les debe, y con su voluntad conforme a las leyes que el rey ha hecho ahora de nuevo (las leyes nuevas de 1542-43); en general, toda clase de vejación recibida por los indios. Las Casas funda jurídicamente su llamamiento en que, como a obispo, le corresponde la defensa de los miserables (viudas, huérfanas, pupilos, etcétera). (El documento va suscrito también por el notario Alonso de Peña, y se halla original en un cuadro en la Biblioteca del Museo Nacional de México.) Es conocida la violenta

resistencia que opusieron los vecinos a los esfuerzos de este prelado, el cual se vio al fin forzado a abandonar su diócesis.

En el artículo explico asimismo —con base en documentación conservada en la Biblioteca de la Universidad de Salamanca, Libro de Asientos donde se ponen las provisiones e mandamientos que provee Su Majestad, Ms. 1801, en 107 folios— las tensas relaciones existentes entre Las Casas y el visitador Tello de Sandoval con motivo del enfrentamiento del obispo con la Audiencia de los Confines, y cómo es convocado el obispo a la congregación de prelados de Nueva España por carta de 15 de noviembre de 1545, con reiteración en misiva de 12 de enero de 1546. Sobre el desarrollo de la Junta que tuvo lugar en la ciudad de México en octubre de 1546, véase *La encomienda india* (1973, p. 91), y *Los esclavos indios...* (1968, pp. 113-118).

Encomienda, demografía

George Kubler. *Mexican Architecture of the Sixteenth Century*, New Haven, Yale University Press, 1948, 2 vols. Hay edición en español, FCE, México, 1983.

Trata de problemas demográficos (cap. I, pp. 23 y ss.). También en su artículo: ‘Population Movements in Mexico, 1520-1600’, *Hispanic American Historical Review*, XXII (1942, pp. 606-643).

En la página 34 de *Architecture*, vol. I (p. 42, en español) presenta un cuadro de la población de encomiendas entre 1546 y 1597 (sólo incluye las 156 que figuran en las listas de los varios años): del Arzobispado de México, Obispados de Oaxaca, Michoacán, Tlaxcala, provincias de Pánuco, Colima, Zacatula y Mar del Sur. Obtiene totales de tributarios respectivamente para 1546, 1569 y 1595, de: 116,706, 159,278 y 88,635.

En la página 37 (p. 46, en español), nota 14, compara los 711,000 tributarios que da López de Velasco, *Geografía* (1571), en Obispados de México, Tlaxcala, Oaxaca, Michoacán y Nueva Galicia, con los 500,000 que resultan, según el *Epistolario de la Nueva España* (XIII, p. 17), en pueblos de la Corona, el Marquesado y encomiendas privadas en 1597. Los datos de 1546 los toma de *Papeles de Nueva España*. Los de 1569 son los de López de Velasco.

Alonso de Zorita imputa el descenso de la población indígena a: grandes obras públicas, tributos excesivos, trabajo rudo en las minas, servicios personales, cultivo de ciertas plantas como el cacao y la caña de azúcar, y servicio militar; escribe en España entre 1567 y 1585 (p. 45).

Kubler concluye:

A great population at the time of the Conquest was reduced by 1600 to a fraction of its former size, but the intermediary stages did not compose a steady decrease. On the contrary, the encomienda lists reveal that abrupt decline alternated with a rapid

recovery, and that the processes of recovery were at first thorough enough to offset the crippling effect of the great losses. [Pone las grandes epidemias en 1545 y 1576 (p. 52) (diagrama en la página 37, núm. 7).]

Nueva España. Tasación de tributos, para caciques y frailes, 1548, Xochimilco. El documento está en el manuscrito 140 de la Colección Kraus, Biblioteca del Congreso de Washington. Forma parte de un libro de mandamientos virreinales de 1548 a 1552. Hay micropelícula en el Fondo de Documentación de la Biblioteca del Museo Nacional de Antropología.

Lo publica Pedro Carrasco, “Los señores de Xochimilco en 1548”, en *Tlalocan. Revista de Fuentes para el Conocimiento de las Culturas Indígenas de México*, vol. VII, 1977, pp. 229-265. La revista es publicada por el Instituto de Investigaciones Históricas y el Instituto de Investigaciones Antropológicas de la UNAM.

En el documento, Pedro de Suero, gobernador del pueblo de Guaxocingo, en cumplimiento de lo mandado por el virrey presidente y oidores de que fuese al pueblo de Suchimilco para que averiguase la posibilidad que los maceguales vecinos y moradores de los barrios y tres cabeceras de Tepetenchi y Tecpa y Olac tenían para que diesen a su majestad sus tributos y a los principales dellas lo que les perteneciese y bastase para su sustentación, al cabo de seis días declaran que siendo pagado S.M. de los tributos que le pertenecen en cada un año, ellos de su voluntad contribuirían a don Martín Tepetenchi y don Joachin Tecpa y don Francisco Olac que son las tres cabeceras y los once principales que les ayudan a gobernarlas, y porque les consta ser de sus patrimonios como fueron de sus padres, agüelos y visagüelos y de todos sus antepasados que fueron señores naturales dellas, y a sus hijos y herederos que dellos descendieren para siempre jamás, lo siguiente (viene larga relación detallada, por ejemplo: los doce barrios de Tepetenchi a don Martín su cacique: labrarle cinco suertes de tierra, de 21 suertes que tiene *en su patrimonio*, cada suerte de 400 brazas en largo y 20 en ancho, la mitad de las 5 en el agua en tajones y la otra mitad en tierra firme, y las otras 16 suertes las labre don Martín a su costa o las dé a terrasco o como más le conviniere. Y de 20 suertes por *razón del señorío* del dho. de Martín, le labren 5. Le han de dar cada día 4 indias para hacer pan y 4 tlapisques para el servicio de su casa por su rueda y 5 cargas de leña y 600 cacaos cada sábado, 2 gallinas, 400 granos de axi, 1 pan de sal, 1 cestillo de pepitas y 1 cestillo de tomates; los acheros cada 15 días 10 cargas de ocote y 10 de leña, cada 15 días 10 conejos; cada 15 días 4 manojo de sahumeros que son 20 en cada manojo; cada 15 días los acheros que hacen las canoas, 1 braza de leña; cada un año, 240 canoas, las 120 por San Juan de junio y las otras 120 por Navidad, las cuales dan para d. Martín y los cuatro principales las dos partes dellas, y la tercia parte que d. Martín las dé a los barrios que hacen y benefician las sementeras en el agua; iten, por San Juan de junio y por Navidad, de cada casa 1 pierna de manta; y la casa que no la pudiere

dar la den dos casas, o tres, o cuatro, según la posibilidad; han de ser de 1 braza en largo y 2 palmos en ancho, y las ha de haber d. Martín para las repartir por los principales, tequitatos, mayordomos, carpinteros, canteros, mozos de la iglesia y otros oficiales de los barrios; iten, en dinero cada tributo a d. Martín 50 ps. de oro común; todo como dicho es quede por patrimonio de d. Martín y de sus hijos y herederos. Así siguen las listas para los demás principales).

Declaran que sin vejación ni molestia podrán dar todo lo susodicho, y en los demás tributos de la cabecera bastarán para cumplir lo que a S.M. pertenece y al dicho d. Martín y sus 4 principales, y quedarán muchas sobras demasiadas para meter en la casa pública de la cabecera, solamente añadidas las piernas de mantas como dicho es sin hacer innovación de otro nuevo tributo.

Queda ordenado se recoja en dicha cabecera cada 80 días, 490 ps. de tipuzque que es la costumbre que suele dar cada tributo, y cada macegual tributario sujeto a dicha cabecera 20 almendras de cacao o 15 o 10 como tuviere la posibilidad para el gasto del cacique y los 4 principales sin les pedir otra cosa. Iten, ha de haber S.M. cada tributo como es de costumbre 190 ps. de tipuzque. Y d. Martín cada tributo 50 ps. de tipuzque. Y cada principal: 30, 15, 15, 15 ps. respectivamente.

De manera que siendo pagado S.M. de lo que le pertenece y d. Martín y los 4 prales, de los 490 ps. y de las almendras de cacao cada tributo que está asentado se recoja en la cabecera, quedará de sobras en la caja de la república cada tributo 175 ps. y cantidad de cacao para los gastos de la república.

Para que lo susodicho se cumpla, se asiente esta orden y tasación en los libros de la secretaría de esta real audiencia, y el secretario della dé fe a cada una de las cabeceras para que se ponga en la caja y se sepa la orden que cada uno ha de tener en su cabecera y en el recibir y gastos de los tributos y sobras.

En la ciudad de México, 15 de noviembre de 1548, el presidente y oidores de la audiencia rl. de N.E. mandan guardar lo contenido en esta orden. Pasó ante Antonio de Turcios. Siguen los datos de las cabeceras de Tecpa y Olac, en forma semejante, en Tecpa se recojan cada 80 días, 400 ps. de tipuzque y cada macegual tributario, 20 almendras de cacao o 15 o 10 según su posibilidad para el gasto del cacique y los 4 prales.

Y ha de haber S.M. cada tributo como es costumbre 190 ps. de oro común. El señor D. Joachin 50 ps., otro pral. 30, otros dos 15 y 15. Quedan de sobras en caja de comunidad cada tributo 85 ps. y cantidad de cacao para los gastos de la república. En Olac, se recoja cada 80 días 65 ps. y 7 tomines y medio en dinero, y cada macegual tributario 20 almendras de cacao o 15 o 10 según su posibilidad para el gasto del cacique. S.M. ha de haber cada tributo como es de costumbre 25 ps. de oro común., el señor D. Francisco 20 ps., el principal Agustín Maldonado Tlacuxcaltetl 2 pesos del dicho oro. Quedarán de sobras en Caja de la comunidad cada 80 días, 18 ps. y 7 tomines y medio de oro común y cantidad de cacao para los gastos de la república.

Encomienda, Nueva España, 1548

En Biblioteca Nacional, Buenos Aires, República: BNBA, 1097. Índice cronológico 1090, se conserva copia del: “Libro de Informes. Personas que se hallaron en la Conquista de Nueva España y Ciudad de México”, A.G.I., 87-5-1, fol. 177 v.

También en BNBA, 1011. Índice cronológico 1091. Véase 1540-1548. “Probanza...” [Cfr. el *Diccionario Autobiográfico de Conquistadores y Pobladores de Nueva España*, publicado por Francisco de Icaza, Madrid, 1923, 2 vols., Guadalajara, Jalisco, México, 1969].

Nueva Galicia, 1549

Cedulario de la Nueva Galicia. Recopilación y paleografía de Eucario López Jiménez, Guadalajara, Jalisco, Editorial Lex, 1971.

Número 10, real cédula de 9 de octubre de 1549: los que tengan indios encomendados en la Nueva Galicia se casen dentro de tres años. 1551. Pictografía de tributos para los encomenderos españoles, al estilo de las matrículas indígenas.

Perla Valle, “Un registro contable indígena del siglo XVI”, en *1er. Coloquio de documentos pictográficos de tradición náhuatl*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, Serie de Cultura Náhuatl, Monografías 23, México, 1989, pp. 231-243, ils.

Análisis del Códice Kingsborough, edición de 1912, o Memorial de los indios de Tepetlaoztoc, tributos en especie y en servicio personal pagados durante 24 años, cuando ese pueblo estuvo encomendado al factor Gonzalo de Salazar, entre 1528 y 1551. Dependía de la cabecera de Tetzcoco.

Es la edición de Francisco del Paso y Troncoso. Se llegó a suprimir el servicio personal y los tributos se pagaban en especie al año en cantidad global. Esta tasación ordenada por el rey la llevó a cabo el doctor Antonio Rodríguez de Quezada en 1551 (A.G.I., Sevilla, Justicia 151, núm. 1).

Encomienda, Colima, 1551-1554

Jesús Amaya Topete, *Las encomiendas de Colima*, México, 1978 (Club del Libro Colimense), 32 pp.

Consulta la visita a la provincia de Colima, por el licenciado Lebrón de Quiñones, de 1551 a 1554.

Mas también el Padrón de Colima en 1532 [dice ser efectuado por fray Alonso Ponce, pero esa atribución a Ponce es errónea, pues éste llega a N.E. en 1584].

La suma de visitas de Pueblos. Publicación de Francisco del Paso y Troncoso, Madrid, 1905, que C. Sauer sitúa entre 1545 y 1550, con 907 fichas.

También consulta a Carl Sauer, *Colima of New Spain in the Sixteenth Century*, Berkeley, 1948.

En *La suma de visitas*, obtiene 70 fichas de Colima. De esos 70 pueblos cabeceras, 34 están en cabeza de S.M. y 36 en encomienda, con 26 encomenderos pues alguno tenía dos o más encomiendas, aunque fuera por mitad con el rey. Alonso de Ávalos tenía 7 en jurisdicción de Colima, además de 3 en la Nueva Galicia: Cocula, Chapala y Zacoalco.

La Relación de Lebrón cita 60 encomenderos en la jurisdicción de Colima. En ella había 200 pueblos.

El autor da la lista explicativa de: 1) encomenderos y encomiendas primordiales; 2) usufructuarios en 1554; 3) mujeres encomenderas.

Entre 1532 y 1545-1550 se observa “una decadencia progresiva [de las encomiendas] comprobable con el aumento de los pueblos puestos en la Real Corona” (p. 26). El encomendero fue sustituido lentamente por el corregidor.

En la Memoria de Lebrón aparecen los encomenderos ausentistas, los que tenían sembradíos de cacao y los criadores de ganados, entre los cuales hay nombres de vecinos acaudalados que no eran encomenderos. Iban modificándose las condiciones sociales por la acción de los hijos de antiguos vecinos y de los nuevos inmigrantes, augurándose la próxima desaparición de las encomiendas (p. 25).

Encomienda, Nueva España, Coyoacán, siglo XVI

Luis J. Ramos y Concepción Blasco, “En torno al origen del tributo indígena en la Nueva España y su evolución en la primera mitad del siglo XVI. Segundo el testimonio del ‘Códice de Coyoacán’, de Simancas”, en *Estudios sobre Política Indigenista Española en América*, II, Valladolid, 1976. (Simposio Commemorativo del V Centenario del Padre Las Casas. Terceras Jornadas Americanistas de la Universidad de Valladolid, pp. 357-391).

El códice de tributos de que se trata se encuentra en el Archivo General de Simancas, Sección de Mapas, Planos y Documentos: M.P. y D, XII-35. E. 8334-21. Ver también Miguel León Portilla, “Códice de Coyoacán. Nómina de Tributos, siglo XVI”, en Estudios de cultura náhuatl, vol. IX, México, 1971, pp. 57-74.

Téngase presente asimismo que de agosto de 1973 a diciembre de 1974 se desarrolló un seminario sobre “Estructura social indígena en el siglo XVI”, en el Centro de Investigaciones Superiores del Instituto Nacional de Antropología e Historia, bajo la dirección de Pedro Carrasco, de donde surgió el proyecto de publicar una colección de documentos inéditos sobre Coyoacán. El volumen I

(México, 1976) incluye la visita que el oidor Gómez de Santillán efectuó en 1553 por orden de la Real Audiencia de México en dicho pueblo. El volumen II (México, 1978) incluye dos expedientes del Archivo General de la Nación, uno del Ramo de Vínculos, vol. 242, exp. 3, y otro del Ramo de Tierras, vol. 1735, exp. 2, cuadro 2. Valiosa documentación analizada en S. Zavala, *El servicio personal de los indios en la Nueva España*, México, 1985, t. II, pp. 527-537.

Fray Alonso de la Veracruz. 1553-1555. Recuérdense las citas anteriores en pp. 48 y 87.

De dominio infidelium et iusto bello

Fray Alonso de la Veracruz O.E.S.A. y la encomienda india en la historia eclesiástica novohispana, 1522-1556. Edición crítica del texto y apéndice documental por José Antonio Almadoz Garmendía. Prólogo de Ernest J. Burrus, S.J. Primer volumen XXXIV-232 pp. Una lámina fuera de texto. Tiraje limitado a 200 ejemplares, Madrid, 1971.

Segundo volumen, XII-256 pp. Tiraje limitado a 200 ejemplares. Madrid, 1977, Colección Chimalistac. Libros y Documentos acerca de la Nueva España 33 y 40. Es edición de la Librería José Porrúa Turanzas, Madrid, España.

En el segundo volumen (pp. 1-88), va el texto en latín *De dominio Infidelium et Iusto Bello*; y en las páginas 89 a 161, la traducción en español, por F. Zubillaga. Son lecciones de Veracruz en la Universidad de México, 1553-1554, 1554-1555. A partir de la página 165, el apéndice documental, con 33 textos.

Primera duda: justificación de tributos en pueblos.

Cómo ve Veracruz la encomienda:

no puede llamarse negligencia la conducta del pueblo de indios o la del verdadero y antiguo señor, antes de la llegada de los españoles; ni aún actualmente son negligentes; respirarían, si pudiesen, y clamarián, si fuesen oídos, contra la tiranía y opresión que sufren no del emperador sino de algunos que, encargados de la tutela del pueblo, los devoran como un mendrugo de pan, los despojan, los despedazan, los destruyen y no los defienden en absoluto, sino que, además, creen rendir tanto más homenaje a Dios cuanto más los afligen con tributos y otros *gravámenes*. De todo esto soy testigo ocular (vol. II, p. 99).

Segunda duda. El emperador ha dado o donado el pueblo para la instrucción en la fe. Luego si falta la instrucción, la posesión no es legítima (vol. II, p. 101). Han de procurar instruirlos en las verdades de la fe; el porqué o el modo del emperador donante, es que los indios sean instruidos en la fe y los españoles se interesen en esto humanamente (p. 106). “Los que tienen religiosos u otros

ministros fieles y perciben suficientes tributos, han de sustentar moderadamente a los ministros o darles estipendio” (p. 110).

José Antonio Almándo Garmendía, *Fray Alonso de la Veracruz, O.E.S.A. y la encomienda india*, tomo I, Madrid, 1971, segunda parte, cap. I, pp. 111 y ss., empieza a tratar de los conceptos sobre la encomienda en el tratado de fray Alonso, *De dominio infidelium et iusto bello*. (Aquí son los resúmenes y apreciaciones de Almándo G., mientras que en el tomo II van en latín y castellano los textos de Veracruz en sus cinco primeras dudas.)

Esta exposición de Almándo G., va hasta la página 228 del tomo I. Y en las páginas 229 y 230, las Conclusiones de Almándo G.

Dice que Veracruz es el primer teólogo que en el campo mismo de la actuación de la encomienda y de las contiendas que suscita, estudia científicamente el complejo de realidades y consecuencias de aquella institución trascendental (p. 230).

También se fija (p. 229) en la conjunción íntima de los elementos civil y religioso en la defensa de los derechos indígenas.

El mérito de la exposición de Almándo G., reside en que no sólo presenta las opiniones de Veracruz sobre cada tema, sino que ofrece las de otros tratadistas: Vitoria, Soto, etcétera. También tiene presentes las leyes reales.

E. J. Burrus, *The Writings of Alonso de la Vera Cruz* (t. I, p. 83, nota 203), da cuenta, en 1968, como de próxima publicación, del estudio ya citado del R.P. José Antonio Almándo Garmendía, tesis en la Universidad Gregoriana de Roma, en 1967: *Fray Alonso de Veracruz O.E.S.A. y la encomienda india en la historia eclesiástica novohispana*. En el volumen V (p. 292, nota 6), cita Burrus, la obra como publicada en Madrid, 1971-1972, en 2 volúmenes. Dice Veracruz que los clérigos acostumbran recibir remuneración por su trabajo. Además, deben los encomenderos proveer lo necesario para el culto divino, ornamentos, cera, vino de misa y campanas. Según declaración del rey católico —así lo oyó a un oidor— en los tributos están incluidas las décimas, y donde aquéllos son suficientes, de ellos han de proveer lo necesario para el culto divino. Donde hay ministros: religiosos o sacerdote eclesiásticos y el pueblo pertenece al monarca o a otro cualquiera y bastan los tributos, ilícitamente proporcionan los indígenas el alimento a sus ministros o estipendio o remuneración, parcial o totalmente; es deber (del monarca en el pueblo donde él percibe los tributos) o del encomendero la mencionada alimentación (p. 11). (Sin embargo, cree que traer leña para hacer comida, o agua para cocer los víveres y beber, o faenas semejantes que hace cómodamente el pueblo, son cosas que no se han de exigir —al monarca o encomendero— aunque se podría dar alguna recompensa con otras cosas.) Donde el tributo es pingüe y hay provisión regia prescribiendo que contribuyan los españoles a la construcción del templo y convento que se erigen en aquel pueblo, su obligación es de conciencia, como también la del monarca donde percibe

tributos. El no cumplidor de este deber, peca y está obligado a la restitución al pueblo de aquella cuarta parte que determinare varón prudente.

Si los tributos son tan escasos que no bastan para la honesta manutención del español y alimentación de los ministros, el interesado no está obligado a proveer por sí, sino, según sus posibilidades: Él con otro o con el mismo pueblo; la causa es dar de los tributos para la comida y vestido cristiano (p. 112).

Religiosos no exigen estipendio sino sólo comida y vestido, y se fatigan por aprender la lengua de los indios. El que teniendo religiosos los deja y busca a otro (clérigo) quebranta su obligación pues los que hacen esto pretenden que no disminuyan sus tributos, ni con la venida de los religiosos se pongan al claro sus obras (p. 113).

El monarca está obligado a defender a los indios, sometidos a su imperio, y a conservarlos en justicia; y si no lo hace, peca e injustamente percibe tributos; ha de procurarlo por sí o por sus fieles ministros. El español llamado encomendero, ha de procurar en sus subordinados una convivencia pacífica y que no haya ni latrocinos ni extorsiones; si se siente incapaz, ha de dar cuenta al virrey y oidores; pues tiene que cuidar de llevarlos (a los indios), facilitándoles el bien político y del espíritu, al fin sobrenatural (p. 114).

La voluntad del emperador donante prescribió que se aplicara al culto divino la cuarta parte de los tributos, esta orden se ha de seguir. Y aunque hubo apelación de lo mandado, la obligación de la cuarta parte subsiste como antes, hasta que el emperador exprese su voluntad definitiva en este punto (p. 116).

Necesariamente hay que destinar una parte del tributo al fin del culto divino, porque no es conforme a razón que haya quien perciba de los tributos del pueblo, cada año, dos y tres mil y algunos diez y cuatro mil y más ducados, y adquiera una situación superflua y acumule innumerables riquezas, y dé a sus hijas dotes descomunales, y para el ornato de la iglesia y los ministros de instrucción ni un óbolo. Esto lo digo como experto. Pues he conocido no pocos, nobles sí según el mundo, y ojalá lo fueran también según Cristo, que tienen las paredes de sus casas cubiertas de tapices preciosos y de sedas; vasos de oro de que usan en la comida y bebida; camas, si no de bronce, cubiertas completamente de seda; e ingente número de criados, innumerable indumentaria y objetos preciosos para ornato aún de los caballos; pero la iglesia del pueblo, de cuyos tributos adquieren todo esto, carece aún de un cáliz, de ornamentos de altar y de parametros. Lo he visto con mis propios ojos en muchos pueblos. El Señor Dios les conceda que se conviertan de corazón (p. 116).

De encomiendas y propiedad territorial (pp. 119-131). (Ténganse presentes la documentación y la bibliografía acerca de este tema, citadas *supra*, apartado 5, pp. 43-59.)

Se duda, dice Veracruz, si el que tiene justamente, por donación real, un pueblo, puede (por capricho, a su voluntad) ocupar tierras de él, aunque sean incultas, o para pasto de sus rebaños o para cultivar y recoger maíz, etcétera (p. 119).

Afirma Veracruz: la tierra, aún inculta, no es del señor que tiene derecho a los tributos sino del pueblo (misma página).

Suyos (del emperador) son únicamente los tributos, no el dominio de las tierras (p. 121).

Si alguno de nuestros españoles ocupa tierras ya cultivadas, o sembrándolas o plantando viñas o moreras en ellas u otros áboles frutales o haciéndoles pacer allí a sus rebaños, está en pecado mortal, y es saqueador y ladrón; y por ocuparlas, ha de restituir las tierras y satisfacer por el daño causado (p. 121). *Respublica non dedit dominium agrorum aut arvorum suorum, sed sibi retinuit. Ergo non potest imperator aliis dare* (p. 121) (p. 38 en latín).

Los campos ya cultivados no pertenecen al gobernador (indio) sino a todo el pueblo (p. 122) (p. 39 en latín).

La compraventa se ha de hacer con libre consentimiento de todo el pueblo y con precio justo, sin extorsión ni violencia ni miedo (p. 123).

Ocupar tierras cultivadas o incultas con consentimiento del pueblo para recaudación del tributo; o alquilarlo a los habitantes por algún tributo: aunque autorizándolo el pueblo, el campo estaba vinculado al tributo y en él se cogía maíz, no se le había dado (al encomendero) la tierra, sino el fruto de ella como tributo y, por consiguiente, la propiedad de ella no la pasaron al encomendero; es usurpador injusto y ha de restituir el campo y reparar los daños (antes ha dicho —p. 120—: los cultivos o las tierras del pueblo no son tributos, sino las bases de donde proceden los debidos tributos) (pp. 123-124).

Ninguno, por autoridad propia, contra el consentimiento del pueblo, puede ocupar tierras de indios, aún incultas, ni para sembrar en ellas ni para pastizal de rebaños ni para ningún otro uso. Porque la tierra situada dentro de los linderos del pueblo, aunque permanezca inculta, es del mismo pueblo (p. 124).

El emperador no es señor de toda la tierra ni tiene mayor dominio que el que le confiere la república (p. 126).

A no ser que en la donación se tenga de mira al bien común, preferir el bien común al particular (p. 126); quitar lo superfluo y darlo a los que tienen menos para que se conserve la igualdad y justicia, dando a cada uno lo que es suyo; porque aquel superfluo pertenecía a los que sufrían indigencia (p. 127).

Se inclina a que se exija la autorización del pueblo o se pague el precio; porque ni el monarca ni el virrey son dueños absolutos para hacer estas donaciones, a capricho; cuando la donación se hace en paraje próximo, se debe obligatoriamente consultar al pueblo (p. 128).

El poseedor debe contar con la autorización del pueblo y obtenerla pagando o pidiéndola, y además de esto custodiar debidamente el rebaño, según la multitud de ovejas y la lejanía o proximidad de los campos de maíz (p. 131).

Los indígenas sufren perjuicios cada día mayores, porque los despojan contra su voluntad, no sólo de sus propias tierras, sino que les destruyen también sus sembrados y pasan hambre (p. 131). Antes (t. II, p. 130) acepta la posesión de estancias en tierras de nómadas chichimecas.

También se plantea (p. 127) si por el hecho de que los españoles, viviendo hispanamente, permanecen en estas partes, se asegura el bien de los indígenas; porque, de otra suerte, desfallecerían y retrocederían. [Es la cuestión de la convivencia de las dos repúblicas.]

Acerca de ella razona Veracruz, *De dominio....:*

Porque, que haya abundancia de bestias ¿qué le importa al indio que ni usa de ellas ni las tiene? Que haya riqueza de triticum = tritici o trigo, ¿qué le importa al indígena que tiene el suyo (el maíz) para vivir? Y así, parece que este daño (por la ocupación de tierras de los indios por los españoles) se habría de extender a los particulares que participan de aquel bien común; a no ser que digamos que el bien de los mismos españoles es también el de los indios; pues por el mismo hecho de que los españoles, viviendo hispanamente, están y permanecen en estas partes, se asegura el bien de los indígenas; porque, de otra suerte, desfallecerían y retrocederían. Pasemos por esto, aunque no lo concedamos (t. II, p. 127).

En el texto latino, mismo tomo II:

nam, quod sit armentorum copia, quid ad indum qui non habet in usu neque pro eo armenta; quod sit copia tritici, quid ad indum qui suum habet frumentum quod vicitat. Videtur, enim, quod istam iacturam deberent privati homines [sustinere] quorum bonum est illud commune; nisi dicamus bonum ipsorum hispanorum esse indorum bonum; quia eo quod hispani, hispanice viventes, sunt et permanent in istis partibus, consistit bonum indorum, quia alias deficerent et retrocederent. Dermus hoc, licet non concedamus (p. 45).

“Y procurando que (en) el bien común esté incluido aquel particular, donde está (o que sufre) el daño” = “et quod in illo bono communi, includatur illud particulare bonum in quo est iactura”. Es decir, que también el indio con su tierra (que se le quita) sirve al bien común, es parte de él.

En el tomo I se pasa rápidamente sobre esto, que sigue al folio 13 v, sin analizarlo a fondo (p. 178).

Tomo II. Cuarta duda: si se pueden exigir tributos en la cantidad que puedan dar los indígenas (p. 133).

Trae Veracruz esta impresión personal sobre la conquista:

Te ruego, piadoso lector, que, depuesta toda pasión, consideres con qué ley y con qué razón podía el español que llegaba a estas tierras, cargado de armas, acometer a éstos que no eran enemigos ni ocupaban tierra ajena, subyugarlos caprichosamente, pedirles, con fuerza y violencia, todas sus preciosidades y despojarlos. Yo no lo veo; acaso en medio del sol me abato (p. 136; en el t. I, p. 190).

[Se percibe la influencia en el pensamiento de Veracruz de la doctrina de su maestro Vitoria.]

También argumenta que el gobernador o primer jefe que, en nombre propio o con autorización del emperador, sujetó para sí estas naciones, no pudo a capricho exigir de éstos tributos, aunque los pudiesen dar cómodamente. Declaró la guerra, que fue injusta, por propia autoridad, y así no tuvo verdadero dominio sino tiránico y consiguientemente no podía exigir tributo (p. 137).

Los españoles, despojando a los mismos reyes y señores indígenas, a todos los hicieron tributarios y exigían lo que querían (p. 138).

Calificamos de inicua la conducta del gobernador que concedía a alguno tener de los pueblos, por tributo, esclavos; o análogamente poder adquirirlos en la población que se le encomendaba, con algún precio por comutación “de rescate” como dicen. Esto suscitó la borrasca, para que todos los esclavos se reduzcan a libertad (p. 139).

Los reducían a una servidumbre que no tenían entre indígenas, porque entre ellos a un esclavo, mejor se le llamaría libre, porque poseía su peculio y familia, y se denominaban esclavos sólo porque traían leña o agua o barrían la casa, etcétera. Sin embargo, nuestros españoles vendían indios para extraer metales de las minas. Y no sólo en estas partes, sino que cargados en naves los transportaban a las islas, y allí, los miserables, cambiando el suelo natal, morían. De esta manera pereció de ellos multitud innumerable. Y los vendían por precio vilísimo, menor que el de un cerdo o un carnero. Y de manera análoga inicua e injustamente, vendían por “rescate” a los que jamás habían sido esclavos; y aún caso de haberlo sido, se los llevaban a otra esclavitud más dura (p. 139).

Las poblaciones se presentan desoladas y de la numerosa gente quedan ya pocos habitantes (en el t. I, p. 195).

Los que poseyendo un pueblo pedían, a su placer, hombres para llevar cualquiera carga o pesos —a éstos llaman “*tamemes*”—, pecaban exigiéndoles, y han de restituir por los daños causados (p. 141). Análogamente, los que pedían a capricho, indígenas que llaman “*tlapias*” para cultivar sus campos o arbustos o custodiar sus rebaños o edificar casas o llevar leña o hierba para sus caballos o barrer la casa, están obligados a remunerar el trabajo (p. 140).

Aún suponiendo que el cacique los diera libremente, los que trabajaban lo hacían forzados y no estaban obligados a prestar ese servicio. La restitución, si no puede hacerse a los que habían trabajado, debe darse al pueblo por medio de alguna compensación (p. 141; en el t. I, p. 197).

Quien, después de imponerse determinados tributos a los pueblos, pedía *tamemes* o imponía otras cargas o servicios personales, como se solía hacer, está obligado a restituir; porque aquéllo, no siendo tributo, no es obligatorio (p. 142).

Pedían *tamemes* y se los daban gratis a todos los intinerantes y también la comida. Ninguna razón puede probar la obligación indígena de llevarles las cargas y darles comida.

Censura la tasación vaga: los sirvan en sus haciendas y granjerías, como se hizo en muchas de las llamadas tasaciones. Esta fórmula no justifica la avaricia de los españoles en poder exigir lo que quisieren: *tamemes*, *tapias*, guardas de ganados, yerba para caballos. Esta tasación que deja indeterminado el tributo, a merced sólo del supuesto acreedor, es inicua (p. 143; en el t. I, p. 201).

También critica la tasación cuando supera las posibilidades del pueblo. Los tributos han de ser justos y no exceder las fuerzas de los súbditos (p. 143; en el t. I, p. 202).

Tributos que llaman “rezagados” por no poderlos pagar (p. 144; en el t. I, p. 205).

Habiendo el emperador condenado por las Nuevas Leyes y por expresa provisión (ha de referirse a la de 1549), y esto no una vez sino muchas, todos los servicios personales, verbigratia, los de extraer minerales y todos los demás, como la guarda de rebaños y de casas y otros; los que los exigen, actúan inicuamente y han de restituir (p. 145).

Tampoco aprueba los tributos, aunque sean tasados y parezcan moderados, si exceden a los que los nativos en tiempo de su infidelidad solían dar a sus señores, así lo ha mandado el emperador (p. 145; en el t. I, p. 209).

El virrey ha de imponer tributos en cosas que posee el mismo pueblo, a no ser que el pueblo lo quiera (en otras cosas sí le parece menos gravoso) (p. 146; en el t. I, p. 212).

Censura exigir vestidos o mantas confeccionadas o tejidas de algodón; las mujeres tejen las mantas con máximo esfuerzo y enorme peligro de cuerpo y alma; ha visto a mujeres que día y noche trabajan en esto, hacinadas con violencia en un lugar como si estuviesen condenadas en cárceles, con sus hijos que crían; se les da tarea a medida en anchura y longitud y tejen tan fuertemente y lo hilado tiene que estar tan unido que apenas pasa la aguja; según mandato del emperador, el indígena sólo tendría que dar algodón y no más. Dice Veracruz que da testimonio de lo que ha visto; aunque, de algunos días a esta parte, mucho se ha moderado en esto (p. 147; en el t. I, p. 212).

Para la justicia de los tributos no basta la voluntad del gobernador del pueblo y de los principales, sino que es necesaria la del pueblo, expresa o interpretativa (es decir, consentimiento del pueblo tributario) (p. 148).

Narra el caso del gobernador indio de un pueblo que después de haber cesado el servicio de minerales, es seducido por el español que posee el pueblo para que

consienta ante el virrey en que el pueblo dé un tributo excesivo (p. 148) (en el t. I, p. 216).

Veracruz propone que el virrey, antes de la tasación de tributos, designe persona fiel, secular o religioso, para que pregunte al pueblo lo que pueden tributar cómodamente, y llamar después ocultamente a los gobernadores y principales e interrogarlos secretamente, no ante un español (p. 149) (en el t. I, p. 216).

Que los tributos no sean mayores que los exigidos en los pueblos del mismo emperador (p. 149; en el t. I, p. 217).

Ninguna razón justifica que un pueblo encomendado a un español pague de tributo mil ps. de oro; y otro, igualmente grande y cercano a éste, dé al emperador 500. Casi en todos los pueblos existe esta desigualdad, de manera que los vasallos del emperador no están agobiados, y aún en las demás obligaciones pueden sobrellevar su carga (p. 150; en el t. I, p. 218).

Los tributarios casi continuamente buscan recursos para pagar el tributo y no tienen tiempo para cultivar su campo y procurar para sí y sus hijos lo necesario (p. 151; en el t. I, p. 220).

No es lícito incluir en el tributo que ha de dar el pueblo a todos, aún a nobles y principales y los dedicados al culto divino, que cantan y ayudan en la celebración de los oficios divinos (los que por privilegio son exentos no pueden ser obligados a pagar tributo: es el caso de los principales indios) (p. 151; en el t. I, p. 220).

Los del culto están destinados para el bien de todo el pueblo (en el t. I, p. 221).

Quinta duda: si los que antes de la venida de los españoles dominaban en estas regiones eran verdaderos dueños de ellas; y, si lo eran, si justamente pudieron ser privados de su dominio. (Cuestión del justo título de los caciques.) Cargo de que eran infieles, idólatras, homicidas y tiranos incapacitados para ese dominio (pp. 152 y ss.). Pero (p. 154) el poder y el verdadero dominio no se fundan en la fe, luego el infiel los puede tener (huella de las ideas de Santo Tomás, Cayetano y Vitoria). El dominio se comunica por elección divina o por voluntad de la república que transmite el poder. La fe, de derecho divino, no quita ni pone el dominio que pertenece al derecho de gentes (p. 155).

Justo y legítimo era, en tiempo de su infidelidad, el dominio de estos indígenas, designados en las ciudades, sea que fuesen señores o por sucesión hereditaria o por elección del rey o de algunos de su consejo delegados para esto (p. 155).

A todos los verdaderos señores o establecidos por sucesión o por elección se les ha privado de su verdadero dominio (p. 158).

El pueblo les proporciona a los caciques y gobernadores, el fondo común, todo lo necesario para vivir, y le hacen sus sementeras, y les dan sus servicios. Pero no son éstos los señores sino como miserables esclavos que sirven a los

españoles para exigir tributos; son arrojados a las cárceles y llevan el peso del día y del calor (p. 159).

Si esos señores tienen “de su patrimonio” algunos indios, se los quitan y se los llama ladrones. Cuando una vez se lo oyó a los oidores, sin poder reprimir la bilis, les dije: llamáis ladrón al verdadero dueño que tiene 50 o 100 hombres que lo sirven y le dan tributo, y no llamáis ladrón al español que tiene a todos los del pueblo, aunque sean 30,000, que le tributan. Callaron todos (t. I, p. 228). Los caciques gobernadores son verdaderos señores sólo de nombre (p. 159).

Antes de la venida de los españoles lo eran efectivamente.

Al hijo de Montezuma, señor Pedro, se le pasan anualmente de los tributos del rey, 500 ps. de oro, llamados pesos de minas; y a Antonio, hijo único del Caltzontzin, le pasan 300 pesos de tepuzque (p. 159).

Agrega Veracruz que considera verdadero señor entre los indígenas al que lo es por sucesión o por elección del rey o del pueblo (p. 160).

Describe cómo se hacía el nombramiento de señores en la provincia de Michoacán, según se lo oyó a los mayores (p. 160).

Lo tratan los delegados, luego cuatro principales nobles de todo el reino que moraban siempre donde estaba el rey, y entraban al rey para comunicarle a quién habían señalado.

(Los documentos del apéndice provienen de Puga, Provisiones.)

Para la mejor aclaración de las cinco primeras dudas del Tratado que se han explicado, ponemos a continuación cómo las fórmulas Veracruz en el latín de su texto original:

Utrum illi qui habent populos in istis partibus, absque titulo, possint iuste tributa recipere; an teneantur ad restitutionem ipsorum et resignationem populi (p. 1.).

Utrum illi qui habent iustum titulum et iuste possident, teneantur ad curam adhibendam ut [indi] instruantur in fide et pacifice vivant (p. 15.).

Utrum ille qui habet dominium populi iustum per donationem regiam, possit, pro libitu, occupare terras eorum, etiam si sunt incultae, vel ad pascua suorum pecorum vel ad colendum et colligendum frumenta etc. (p. 35).

Utrum liceat tributa pro libitu exigere, tantum quantum [indi] possunt praestare (p. 51).

Utrum isti erant vere domini, et sic, utrum potuerunt spoliari (p. 77).

Las instituciones jurídicas en la conquista de América, 2a. ed., p. 269, nota 8.

Un valioso análisis del tratado de fray Alonso de la Veracruz, *De dominio infidelium*, según el texto publicado por Ernest J. Burrus, S.J., realiza Antonio Gómez Robledo, “El problema de la conquista en Alonso de la Veracruz”, *Historia Mexicana*, 91, vol. XXIII-3, enero-marzo de 1974, pp. 379-407, México, El Colegio de México.

Encomienda, carga de doctrina como condición para tenerla, 1554

Alberto María Carreño, *Un desconocido cedulario del siglo XVI perteneciente a la catedral metropolitana de México*, México, Ediciones Victoria, 1944, doc. 124, pp. 230-231.

El Príncipe al Presidente y oidores de la Audiencia de la Nueva España, en Valladolid, a 10 de mayo de 1554: somos informados que las personas que tienen indios encomendados con cargo de instruirlos en las cosas de nuestra santa fe católica, dizque no lo han hecho ni hacen, y dejan de cumplir con la obligación que por ello tienen, por lo cual son obligados a restituir los frutos que han llevado de sus indios, pues han faltado al cumplimiento de la condición con que les fueron encomendados; porque el origen de estas encomiendas fue, respetando siempre el bien de los indios, para que fuesen doctrinados y para que los encomenderos tuvieran cargo de la tal doctrina y defensa de los indios para no los dejar maltratar en sus personas y haciendas, y los tuvieran en encomienda para que ningún agravio recibiesen, y con esta carga se les han dado y es cargo anexo a la encomienda, de tal manera que no lo cumpliendo, demás de ser obligados a restituir los frutos que han llevado, es legítima causa para los privar de las tales encomiendas. A cada encomendero se le notifique y sepa que si en adelante no tuviere cuidado de cumplir lo que es obligado en la instrucción de sus indios, se ejecutará lo que por esta cédula se manda; de tales notificaciones se tenga cuenta y razón, y esté en el archivo de esa audiencia; se manda con ésta un capítulo que toca a lo susodicho en la congregación de prelados que tuvo el licenciado Francisco Tello de Sandoval en Nueva España, en 1546, y lo hagan publicar y dar a entender a los encomenderos para que sepan la obligación que tienen y la carga con que tienen los dichos indios.

La encomienda india, 2a. ed., p. 489. (Sobre los agustinos, véase *supra*, p. 88.) En la carta, sin fecha del agustino fray Pedro Xuárez de Escobar a Felipe II, sobre el buen gobierno de las Indias, propone que no haya corregidores ni tenientes en la Nueva España, porque ellos destruyen y roban a los míseros naturales; en su lugar se elijan doce alcaldes mayores, en las ciudades principales y de allí visiten cada año sus jurisdicciones.

Haya siempre en esa corte un protector que sea amparo de aquestos indios naturales, y los oidores que acá salieren rectos jueces, sean mudados al Consejo de Indias.

Haya en la ciudad de México un letrado solamente y un procurador y un intérprete por quien pasen los negocios y pleitos de los indios. Es lástima ver los agravios que reciben con tanta suma y confusión de abogados, procuradores y lenguas que les sustentan sus pasiones y diferencias muchos años por gozar de presentes y personales servicios, con los cuales pueblan sus minas y labran sus heredades, edifican casas ilustres y levantan muy soberbios edificios.

Los señores naturales e indios principales no sean desposeídos y privados de sus haciendas y mayorazgos, patrimonios y herencias; por ser cristianos les hacen pecheros y tributarios y se cargan como jumentos y finalmente andan muertos de hambre. Los que dicen que no habrá señores entre aquestos antiguamente, pretenden con este color su propio interés temporal.

Los ministros de justicia, alcaldes mayores y corregidores no formen procesos en los negocios de los indios, ni les pidan juramento si no fuere en casos muy graves; ni las penas que les pusieren sean pecuniarias, porque los españoles prestan dinero a los indios oficiales y so color que les deben les hacen agravios, encerrándoles en sus casas y poniéndoles en prisiones, sirviéndose de ellos como de esclavos en sus oficios y obrajes.

No tributen los niños, viejos, ciegos, mancos y contrahechos ni otras personas inhábiles ni los impedidos con enfermedades incurables ni los ya muertos. Y a costa de los encomenderos se hagan en todos los pueblos hospitales donde haya medicinas y remedios, y se señale a su cuenta un médico y barbero que acudan a las pestilencias que padecen de ordinario estos pobres miserables, en las cuales muchos mueren por falta de regalos y los más de pura hambre.

El virrey, oidores, justicias, oficiales, alcaldes de corte, regidores, no sean tratantes en estas partes. Y vengan casados de España, con letras y experiencia, a lo menos de cuarenta años; porque la carne y sangre nueva, como dice el sabio Patheo, conviene para la guerra; y los viejos antiguos y ancianos, para gobernar la república.

Ningún encomendero resida ni esté de asiento en los pueblos, porque como tienen gran casa de hijos, criados y negros, y a veces una docena de caballos regalados, todo el pueblo anda ocupado en servirles.

Se funden seis ciudades en contorno de la de México, a cinco y seis leguas distantes, donde se recojan los españoles perdidos que andan vagando entre los indios, y los mestizos y mulatos que son libres; pasan de 20,000 ánimas y podrán ser pecheros, labradores y gañanes, plantar viñas y olivares; porque además de limpiar la tierra darán alimentos a los vecinos de México y moradores de estas partes.

Se destruyan las tabernas que hay en la ciudad de México donde muchos españoles viven de hacer vino de la tierra y de embriagar a los indios; y ninguno venda vino de Castilla a los indios naturales.

Los obispados de esta tierra se encomiendan a eclesiásticos y religiosos que están en ella, pobres, humildes y quitados de faustos, porque según cargan algunos prelados de aparato, casa y criados, en una visita que hacen, tienen los indios que llorar todo el año; y sean lenguas porque oigan las ovejas la voz de su pastor, teólogos antes que canonistas o legistas, porque poco hace al caso para el negocio de las ánimas, el decreto y decretales, sexto y clementina, código y es forzado instituta y pandectas, si no se tiene noticia de la escritura y divinas letras.

Se críen de nuevo tres obispados en Nueva España, en las provincias de Chilapa, Meztitlán y Guazacualco, porque estos indios, con ser en gran suma, jamás han visto a su prelado.

Se funden casas y monasterios de las tres órdenes mendicantes que acá están en Tlaxcala, Tepeaca, Huejotzingo, Tecamachalco y Texcoco y otros pueblos semejantes.

Para mil vecinos indios tributantes haya un ministro, lengua. Algunos curas se excusan con decir que [los indios] son rudos e inhábiles, como parezca según verdad ser dóciles y capaces de toda virtud y bondad.

Se encomienden a religiosos todos los pueblos que carecen de ellos, pasando de mil vecinos, haciéndoles moderadas las casas y edificios, porque donde hay frailes van siempre los naturales en aumento y adelante en lo espiritual y temporal.

Los obispos no provean los partidos de clérigos que no sean lenguas e ignorantes. El ministerio de predicar el evangelio y tener cargo de ánimas no es para mozos livianos, sino oficio de hombres viejos y varones muy perfectos y consumados.

Los clérigos no tengan trato ni granjería, como es hacer caballos, tratar en cacao e hilados, rescatar grana y criar seda, labrar minas y ser mercaderes de mil bujerías. Y estén de dos en dos, porque como dice Séneca, el testigo y compañía excusa muchos pecados.

Ni clérigo ni regulares reciban dinero alguno por la administración de los sacramentos.

Los encomenderos hagan iglesias y templos en sus pueblos y reparen los arruinados, y pongan los ornamentos. Los indios han dado más de 200,000 ducados y no han gastado en casullas o frontales 200. Es fealdad que tengan sus casas como alcázares, cubiertas las salas de paños muy ricos, y las moradas del Señor tejadas con paja y palos podridos, con telarañas, y cuando mucho con viles toldillos.

Los mendicantes puedan administrar los sacramentos según lo tienen concedido Adriano Sexto y León Décimo con otros pontífices.

Los magistrados reverencien a los ministros del Señor y no les afrenten.⁸

Perpetuidad encomiendas, 1556

Lino Gómez Canedo, *Evangelización y conquista..., cit.*, México, 1977, pp. 306-307, 23 bis, cita tres cartas de fray José de Angulo, *franciscano de Jalisco*, fechadas en San Francisco de Sevilla, el 18 y 29 de septiembre de 1556, en que se oponía a la perpetuidad de las encomiendas. Prometía a la Corona un socorro

⁸ C.D.I.I., XI, pp. 194-211.

de parte de los indios tan grande o mayor del que ofrecían los encomenderos para conseguir la perpetuidad (Archivo General de Simancas, Estado, leg. 112, fols. 266-269. Referencia en Estado, leg. 120). En Valladolid había platicado con sus hermanos de hábito fray Alonso de Contreras y fray Pedro de Ibarra. Éste y otros franciscanos —entre ellos fray Antonio de Córdoba y fray Alfonso de Castro— participaron en las juntas que tuvieron lugar por entonces con el fin de estudiar la perpetuidad. Véase A.G.I., Indiferente, legs. 1093, 1530 y 1624.

La encomienda india, 2a. ed., p. 537, nota 582. Caciques e indios de Nueva España, época de Vasco de Quiroga, a los 15 años de su obispado, fecha posterior a 22 de enero de 1558.

En *C.D.I.I.*, XI, pp. 186-193, se hallan los “Capítulos resumidos del papel que dio fray Francisco de Mena, de la orden de San Francisco, Comisario general que fue de las Indias”:

En todos los pueblos se averigüe quién es el señor natural y se declare lo que le han de dar cada uno de los indios cada año, quitado todo el servicio personal de los tributarios si no fuere pagándoselo de la renta que le dan. Fuera de esta tasación no puede pedir otra cosa a ningún tributario.

Ningún principal eche derrama en los pueblos si no fuese algún caso particular, consultado primero con el virrey y llevando firma suya.

Ningún principal vaya a pleito a México sobre negocios de su comunidad, porque llevan muchos indios cargados y mujeres para que en México les hagan el servicio de la casa y las pobrecillas allá se pierden y no queda en sus casas quien dé recaudo a sus hijos.

Los principales y no principales indios se vistan en su manera y no usen paño ni seda, pues con los trajes se ensorberbecen.

Sólo el cacique tenga un caballo y ninguno otro le pueda tener si no fuere hermano legítimo del cacique. Las comunidades grandes tengan un par de caballos para caminantes necesitados.

Según la diversidad de los delitos haya diversidad de castigos y penas, sin dispensación para el indio principal y para el pechero. El que mereciere muerte que muera, el que mereciere ser desorejado por consiguiente, etcétera.

Los *topiles* (alguaciles) no sean muchos porque recibe perjuicio la república, ya que más sirven de hurtar que de otra cosa.

Se mande que los indios trabajen y se ocupen, porque de haber tantos exentos hay gran falta de provisiones en la tierra. Para que esté como solía estar abundante, fuera del cacique, todos siembren cierta cantidad.

No haya tantos indios mercaderes y no puedan estar fuera de sus casas sino tanto tiempo y también se les ha de mandar que sean obligados a sembrar cierta cantidad.

El mercado se tenga en los pueblos de ocho a ocho días y no de cinco en cinco como en tiempo de su infidelidad, para no quebrantar las fiestas.

No se haga iglesia para indios por cuanto su compleción y condición no sufre estar entre paredes, porque se ahogan y queman y es tan grande el mal olor que ni los ministros ni ellos lo pueden sufrir. En los patios de los monasterios se cubran unos cobertizos de ladrillo llano o de paja que los defiendan del sol y sea abierto para que pueda correr el aire y puedan vivir. Esto cumple mucho y nunca allá se ha hecho.

Haya cierto número de cantores y tañedores, porque exceden en los que ahora hay.

Se ponga tasación en los derechos del secretario Turcios y de los procuradores, escribanos e intérpretes.

Se pongan más oidores en la Audiencia de México y en la de Nueva Galicia, porque por haber falta de jueces se dejan de remediar muchas cosas.

Se torne a mandar que los corregidores no residan en los pueblos de los indios.

Los tributos que pagan los indios no los traigan a México ni a otra parte, sino que en sus pueblos los paguen y allí se los reciban, y el tributo sea en lo que lleva la tierra.

S.M. tiene mandado que se ayunten los pueblos, y viniendo a poblar no les lleven tributo personal ni otra renta, más de pagar cierta cantidad por el solar.

No se dé licencia para que más pueblos tengan título de ciudad, porque trae gasto a los pecheros y soberbia a los principales.

En las iglesias haya mucha medida en los ornamentos y edificios. No se han de hacer cosas costosas a costa de gente tan miserable y pobre.

Se envíen ministros cuales cumplen para aquella obra y hasta que tenga suficiencia de doctrina no cumple descubrir otra tierra.

El virrey y los provinciales de Santo Domingo, San Francisco y San Agustín escribieron cuánto perjuicio hacía a la doctrina del Evangelio la manera de vivir que tenía el Arzobispo de México [fray Alonso de Montúfar, O.P.] S.M. lo mande venir a estas partes, como fue hecho con el Obispo de Chiapa, por la inquietud que en las Indias daba. También se ha de avisar al Obispo de Michoacán [Vasco de Quiroga] que ejercite su oficio, porque lo más del tiempo está en México en pleitos y hay grandes quejas de él, porque en quince años que ha que es obispo, nunca hizo órdenes, ni predica, ni confiesa, ni bautiza, ni confirma indio.

Cese aquella babilonia de iglesia de Michoacán, pues en ella se gasta la hacienda de S.M. y la de los españoles e indios. Y no sólo las haciendas, pero las vidas de muchos pobrecitos que en aquella inútil obra mueren. Los indios no tienen necesidad de iglesias cerradas, cuanto más iglesia que tiene cinco naves, atajadas con paredes gruesas de arriba a abajo. Un oidor de México lo vaya a visitar, y si la obra es tan perjudicial, que no pase adelante. También se debe mandar que cesen las granjerías y servicios que los indios hacen al Obispo de Michoacán, pues demasiada renta tiene.

Un indio llamado D. Antonio [Huitzimengarf] que pluguiera a Dios que nunca hubiera estudiado, dícese ser hijo del Cazonzi, que era rey de Michoacán en tiempo de su infidelidad; anda muy acompañado de españoles perdidos y hace tiranías y echa derramas y es perjudicial a la honestidad de las indias. Se ponga tasación en lo que ha de llevar e le manden venir a España, porque es gran peligro estar allá.

Muchos pueblos de indios que pagan tributos excesivos a S.M. o a los encomenderos sean de nuevo visitados. Y quien tase tenga cuenta con los muchos a quien pagan tributo y sirven aquellos miserables y lo poco o nada que poseen en este mundo. El reino de Michoacán es lo más tiranizado entre todo.

Ningún clérigo lleve dineros por administración de ningún sacramento, pues S.M. da a cada uno 200 pesos de minas y el pueblo donde está lo provee largamente de comida y todo lo necesario. No críen bestias para vender ni tengan otras granjerías ni trato de mercaderías.

[Este papel revela conocimiento directo de la vida de los indios en la época inmediatamente anterior a su presentación en España. Mas el antiguo comisario general de San Francisco en las Indias no carece de severidad en las medidas que recomienda ni de espíritu litigioso contra el Arzobispo de México y el Obispo de Michoacán, que lo eran respectivamente, como se ha indicado, el dominico fray Alonso de Montúfar y el benemérito don Vasco de Quiroga.]

Su informe pasó a examen de personas, probablemente eclesiásticas, que aconsejan al rey que lo remita al Consejo de Indias, y el padre confesor y el secretario se podrán hallar presentes cuando se viere. Hacen desde luego las recomendaciones siguientes: lo de averiguar quién es el señor natural del pueblo y señalar lo que le han de dar los indios, se cometa al virrey. Se provea que el cacique no pueda echar derramas. Se moderen los alguaciles de los indios. Se tase el número de cantores y tañedores. Se debe añadir un oidor en México y otro en la Nueva Galicia. Se deberfa mandar que no se tase ningún servicio personal si no está mandado. Se cometa al licenciado Ceynos que vaya a visitar la provincia de Michoacán y trate de dar alguna buena concordia entre el prelado y los religiosos, entre tanto que S.M. provea aquel negocio en lo general. Acerca de los demás capítulos, provean lo que conviene, y si en alguno les pareciere otra cosa, lo consulten con S.M.

Perpetuidad, 1559. Nueva España

La encomienda india, 2a. ed., p. 612. Gonzalo Gómez de Cervantes dirige al Oidor Eugenio Salazar, del Consejo de Indias, su Memorial fechado en México, el 1º de noviembre de 1599, en el que aboga por la perpetuidad de las encomiendas.

El autor decía ser de los naturales hijos y descendientes de los que conquistaron este Nuevo Mundo a su costa, mereciendo alguna remuneración.

El documento se conserva en British Museum, Ms. 22826, 202 fols., 13 láminas, anotado por Pascual de Gayangos con el número 13964. Lo mandó fotografiar D. Francisco del Paso y Troncoso, entre las copias que se conservan en el Museo Nacional de Antropología. Lo ha publicado D. Alberto María Carreño, bajo el título: *La vida económica y social de Nueva España al finalizar el siglo XVI*, México, Antigua Librería Robredo, de José Porrúa e Hijos, 1944. (Biblioteca Histórica Mexicana de Obras Inéditas, 19).

José Mariano Beristáin de Souza en su *Biblioteca Hispano Americana Septentrional*, México, 1816-1821, dice que Gómez de Cervantes: escribió un libro “De las cosas y gobierno de México y del beneficio de la plata y de la Grana: dedicado al Consejero de Indias Eugenio de Salazar”. Ms.

Según Gómez de Cervantes, los conquistadores dejaron su patria; ganaron tierras que han acrecentado a la Real Corona y se redujeron tantas ánimas infieles al gremio de la iglesia (pp. 78-79).

Cree que será conveniente haber pueblos de indios con dueños propios y perpetuos, y jurisdicción civil y criminal, que sean parte para mirar por el bien de los naturales y obviarles todo mal y defenderlos —cada señor de pueblos tendrá particular cuidado de amparar su tierra como propia— se arraigarán gente noble que defienda la tierra, pues a cada uno le irá su interés particular. El virrey Mendoza decía que había 400 repartimientos y convenía mucho añadir otros 200 sacándolos de los que están en la real cabeza, dejándole solamente las cabeceras principales —dependerían de cada repartimiento 10 hombres principales entre deudos y allegados, que son 6,000— (p. 82).

De hijos de españoles nacidos en esta tierra no se puede tener mucha confianza porque ninguno quiere aprender el oficio de su padre ni otro alguno; y éstos y mestizos, mulatos y negros podrán alterar todo; sin el repartimiento, la gente noble que los hemos de resistir no tenemos con qué poderlo hacer; con el repartimiento la gente noble será bastante defensa para obviar cualesquiera daños que la gente perdida puede causar (p. 84). De suerte que en su concepción distingue entre la gente noble que tendrá los repartimientos perpetuos, y esos hijos de españoles nacidos en la tierra que no quieren aprender ni ejercer los oficios de sus padres ni otro alguno. Tal criterio de nobleza marca la distinción entre unos y otros, reputándose el autor como parte de los primeros (p. 84).

Los dueños de repartimientos propios excusarían los tributos y servicios que contra su voluntad dan los macehuales a los principales; el remedio consiste en que el pastor sea dueño de las ovejas y no arrendador de ellas (p. 85).

Los indios serán industriados de sus mismos dueños para hacer granjerías de labranzas y crieras (p. 85); crecerán las rentas reales, al excusarse más de 40,000

pesos que se pagan cada año de la Real Caja a conquistadores, hijos y nietos, a quien no cupo suerte de encomienda de indios (p. 85).

Así los encomenderos, conquistadores y pobladores que recibirán esta merced, como todos los demás vecinos, se hacendarán y aplicarán a criar seda, grana, cochinilla, añil, trigo, cebada, maíz y otras cosas (p. 86), y crecerán los derechos de alcabala; si se ponen todos los pueblos en la corona real, se perderá lo uno y lo otro (p. 86).

Con hacer el repartimiento perpetuo será descargarse S.M. de la doctrina, pues queda a cargo de los conquistadores y antiguos pobladores y sus descendientes a los que se reparten (los pueblos) (p. 86).

En cuanto a la sucesión de las encomiendas, el autor del memorial tiene presente que algunas personas han aconsejado que se difiera el efecto de esta merced que se pide, porque con el tiempo se podrán venir a consumir los repartimientos e incorporar en la real corona los indios que al presente estén encomendados. Dice que es engaño notable y no se debe dar oídos a ello, porque la merced que S.M. tiene hecha de la sucesión no se debe acortar sino alargar —conviene que S.M. haga la merced perpetua y que cada uno haga vínculo de mayorazgo de los hechos y valor de sus padres— muriendo cualquier encomendero, sucedan sus descendientes legítimos sin limitación de vidas. [Al margen se anota que si generalmente se perpetúan los indios en los conquistadores antiguos, no hubiera que dar a los que de nuevo vinieran a servir; siempre es bien que haya que dar de nuevo, porque con una misma cantidad se sustenta uno que la lleva y se entretienen muchos que la piden (pp. 87-88).]

Explica los tres géneros de pretensores que hay (p. 89) y los inconvenientes de que se cometa el repartimiento al virrey ni Audiencia, porque cada uno ha de procurar maneras como quepa mejor suerte a sus deudos y criados y allegados. S.M. provea persona particular que sólo venga a hacer el repartimiento general y perpetuo, y que sea hombre grave y que haya de volver ante S.M. a dar cuenta de lo que hubiere hecho, el cual venga a nuestra costa para que cada uno le pague su salario conforme a la merced que le cupiere; que al llegar a la tierra se acompañe de cuatro personas: un encomendero que está poseyendo y otro desheredado y por remunerar (parece faltar lo siguiente); saquen todas las ciudades y cabeceras y puertos de mar para S.M., y distribuyan los demás a todos los pretensores llamados; de los 5 votos, los tres hagan sentencia (p. 90). [Al margen se anota; natural aversión en todos los de aquel reino contra sus virreyes, sólo porque lo son; de casar las encomenderas con sus deudos y criados; diferente calidad tuvieran muchos de los que hoy viven aquellas provincias, emparentando mejor que lo han hecho. En cuanto a los votos, comenta: Honrada comisión ésta para venir desde España: se han de esperar cuatro de interesados, y tres de ellos hacer sentencia.]

Que oficios y cargos que en esta tierra se proveen sea en conquistadores antiguos, pobladores y sus descendientes, como S.M. lo manda (p. 91).

Censura el abuso de que alcaldías mayores y corregimientos se den a criados y allegados, por virreyes y gobernadores; los repartimientos de indios (parece referirse al cargo u oficio de repartidor) que son de provecho, que los alcaldes mayores solían repartir, se dan ahora a un criado del virrey; y por el mismo rumbo, los jueces de salinas, de caminos, de cuentas, de carnicerías y de otras comisiones; se deberían cometer las tales comisiones y negocios a los mismos Alcaldes Mayores (p. 92).

Los tenientes e intérpretes por la mayor parte son allegados de las casas del virrey y oidores (p. 92) o personas sin méritos.

Censura la práctica de vender los regimientos del ayuntamiento de México (de que ha resultado que los tengan quien tuvo más dineros para comprarlos, y no quien más honrara y mejor sirviera a la República) (p. 93).

Encomienda, Nueva España. Perpetuidad, 1560

Ernest J. Burrus, S.J., *The Writings of Alonso de la Vera Cruz*: V. The original texts with English translation edited by... *Spanish Writings: II. Letters and Reports*, Rome, Jesuit Historical Institute, 1972, pp. 167-171, doc. 17, hacia 7 de marzo de 1560. Memoria para el Contador Hortuño de Ybarra, dada por los Provinciales de las tres órdenes, de las cosas que ha de tratar con S.M. y Real Consejo de Indias, y en Roma con su Santidad. El documento proviene de Biblioteca Nacional, París, Fonds. Espagnols, N. 325, ff. 267-268.

Que S.M. sea servido de mandar proveer y dar de comer a los españoles que en esta tierra le han servido así en conquista como en población, dando asiento en la *perpetuidad que conviene*: que importa mucho ésta; porque, aunque el señor visorrey los socorre y favorece en todo lo que puede, no es perpetuo lo que se les da, y están descontentos.

También dicen que atento a los servicios y lealtad de los naturales de la ciudad de México y Tlatilulco, que S.M. no permita se haga *novedad de los tributos* que les han intentado poner, porque causarán perjuicio a la república de los españoles, dejándoles sin servicio. Y les dejen su honor en gobernar libremente su ciudad sin que se mezclen en su regimiento con los de los españoles, por ser muy diferente el gobierno. Ni que tampoco los alcaldes ordinarios de los españoles los puedan prender si no es en flagrante delito.

Firman: Fr. Pedro de la Peña, O.P. Fr. Francisco de Toral, O.F.M., Fr. Alonso de la Vera Cruz, O.S.A.

Encomienda, Nueva España, 1563

Antonio Muro Orejón, “Régimen legal de los indios de la Nueva España según el Cedulario del doctor Vasco de Puga (1563)”, en *Memoria del IV Congreso Internacional de Historia del Derecho Indiano*, Facultad de Derecho, UNAM, 1976, pp. 485-520.

En 1561 informa Puga sobre las razones por las que no pagaban tributo los indios de los barrios de México y Santiago, cuyo número era de 21,178, excluidos los menores de 12 años, los viejos y enfermos, y computando cada tributario, como se acostumbra, o dos solteros, o dos solteras, y marido y mujer (p. 489).

También informa Puga sobre tributos de indígenas, indicando la ilegalidad que tenía la percepción por parte de caciques y religiosos, lo que merece el elogio del obispo D. Vasco de Quiroga, diocesano de Mechoacán (1561). Quiroga alaba a Puga y se queja de la parcialidad del virrey Velasco con los frailes.

Puga se ocupa de visitar, contar y tasar indios de 20 de octubre de 1563 a julio de 1564. En (1564), barrios junto a la cd. de Puebla, Guatinchán, Talmanalco, Chimaloacán, Tenango y Suchimilco, con aumento de las rentas reales al suprimir participaciones que considera abusivas de religiosos y caciques en los tributos de los indios.

Real cédula de Sevilla a 28 de abril de 1526 (doc. 6 fols, 69 y 69 v.) dirigida al Lic. Luis Ponce de León, juez de residencia de la Nueva España, que provea a los indios don Martín y Don Rodrigo, hijos de indios principales, muertos ayudando a Hernán Cortés en la conquista de México, los pueblos de Xiquipilco y Zacualpan, dado que sus progenitores no fueron recompensados (p. 502).

Sucesión de encomiendas de hijos naturales de los encomenderos a falta de hijos legítimos, cédula de 17 de junio de 1559, haciendo un donativo a la corona (doc. E, fol. 207) (p. 504).

Tributos de los indios y sus tasaciones (p. 506).

Distribución de los tributos de los indios (p. 509).

Trabajo de indígenas (p. 513).

Obras públicas. Edificios religiosos, minas (p. 515), real provisión de don Carlos y su madre doña Juana, expedida en Granada a 9 de noviembre de 1526, autoriza a los indios a explotar las minas de Nueva España como lo hacen los españoles, aunque sean de oro y plata, siguiendo las normas que se observan en la isla Española. Fue pregonada en México el 22 de agosto, por orden del tesorero Alonso de Estrada, gobernador de la Nueva España, en la iglesia mayor de la cd. y a presencia de Hernán Cortés, las justicias, regidores y vecinos de la cd. Doc. 7, fols. 12 y 12v).

Ingenios de azúcar. Tamemes.

Indios esclavos (p. 519).

Cacicazgos de Querétaro, 1569-1604

Interesantes datos sobre la posesión de tierras por los caciques ofrece la obra de David Wright, *Querétaro en el siglo XVI. Fuentes Documentales Primarias. Documentos de Querétaro*. Gobierno del Estado de Querétaro, Querétaro, 1989, pp. 221 y ss., donde reproduce el expediente 1 del volumen 417 del ramo de Tierras en el Archivo General de la Nación, México (p. 223), con Documentos sobre el cacicazgo de Hernando y Diego de Tapia (1569-1604). Ocurre que el indio Otomí Conní, que al bautizarse toma el nombre de Hernando de Tapia, presenta una Información de Méritos y Servicios (1569-1571), en la que hace valer su participación en la conquista y fundación de Querétaro y su comarca. Presenta testigos al respecto, y de sus declaraciones resulta que don Fernando, cacique y gobernador del pueblo y provincia de Querétaro (p. 241) —puede haber treinta años poco más o menos— salió de Gilotepeque con amigos y deudos, y pasaron muchos años vestidos de pieles de animales con trabajos de hambres y otras necesidades, y después conquistó a chichimecas unas veces por bien y otras por fuerzas de armas (misma página). El pueblo de Querétaro está poblado de otomites, chichimecas, mexicanos y otros pueblos sujetos y hay españoles y monasterios de frailes (misma página). Don Fernando ha sido proveído del cargo de gobernador en dicho pueblo (p. 242).

En el pleito por tierras entre Bartolomé Sánchez y Diego de Tapia, hijo de don Hernando, en 1588 (p. 315), obtiene don Diego amparo en sus tierras y se impone perpetuo silencio al español Sánchez (p. 321). Viene otra Información (p. 322) sobre la herencia de Diego de Tapia (1603-1604), de la cual resulta que don Diego teme que algunas personas entren en sus tierras de cacicazgo y patrimonio (p. 260 y p. 323), y pide se midan y amojoñen, las cuales heredó y las ha poseído de más de cincuenta años a esta parte en vida de su padre y suya, sin contradicción alguna (p. 261 y p. 323). En 11 de julio de 1604, el escribano cita a los oficiales de república y otros indios e indias para que se hallen presentes a la medida y visita de las tierras de don Diego (p. 324). El interrogatorio de preguntas por éste presentado en 15 de diciembre de 1603 sobre la legitimación de sus tierras (p. 262 y p. 324), menciona que el virrey conde de Coruña, por mandamiento de 4 de febrero de 1581, le dio título de cacique declarándolo por señor natural del pueblo de Querétaro y sus sujetos (p. 327). Su padre don Fernando pacificó este pueblo de Querétaro y contornos y comarcas y como señor de todo ello y conquistador dio y repartió a los que con él vinieron las tierras que hubo en el pueblo y en su valle y distrito conforme a lo que merecía su mucho trabajo, y don Fernando tomó para sí y para sus hijos parte de dichas tierras (pp. 265 y 327).

Don Diego heredó las tierras de su padre y de sus hermanas que murieron sin hijos. No tiene tierras de indios maceguales a quien se las haya quitado forcible-

mente sino algunos pedazos que ha comprado y pagado por su justo valor a los indios cuyos eran (pp. 267 y 328).

En la pregunta 13 se afirma que todos los indios caciques y principales de esta Nueva España (pp. 267 y 329), no tienen otros títulos ni recaudos de las tierras y haciendas que poseen por sucesión de sus patrimonios, sino solamente la posesión real y personal en que han estado y están por herencias de los dichos sus cacicazgos y sucesión de sus padres y antepasados como señores naturales de la tierra, y esto es cosa muy sabida, sin haber otra ninguna en contrario. (Al margen se anota: “ojo aquí con cuidado a esta pregunta por lo que expresa y por la falta de mercedes de los señores virreyes para la posesión y propiedad de las tierras del dicho don Diego de Tapia”.) De las respuestas puede seguirse como ejemplo la que da en el pueblo de Querétaro, a 15 de julio de 1604, ante don Alonso de Ulloa, alcalde mayor de este pueblo de Querétaro, el testigo Gonzalo Domínguez, vecino español de edad de ochenta años poco más o menos (p. 265), quien conoció a don Fernando de Tapia, más tiempo de treinta años en este pueblo. Fue poblador de este pueblo y los demás circunvecinos, los cuales eran de chichimecos indómitos y otras naciones, y el susodicho los redujo y trajo al conocimiento de nuestra fe; su hijo don Diego de Tapia, en ocasiones que se han ofrecido en tiempo de guerra de chichimecos, acudía a la defensa a su costa y mención con las demás personas de este pueblo. Es tenido por hombre principal y ha oído decir que el virrey conde de Coruña le dio título de cacique de este pueblo (p. 271). Siempre le ha visto tener y poseer las tierras en cuestión como cosa suya, sin contradicción de persona alguna. Ha oído decir que ha comprado algunos pedazos de tierras de algunos indios de este pueblo, pagándoselas, y no ha oido decir que les haya quitado forziblemente ninguna tierra. Es público y notorio que los indios principales y los demás indios de esta Nueva España, de las tierras que tienen y poseen, no tienen títulos ningunos porque las heredan de sus antepasados y con esto las tienen y poseen sin otros recaudos algunos porque entre ellos no se usan (p. 272). Terminadas las deposiciones de los testigos, se procede a la solicitada medición de tierras (pp. 298-300), a 19 de julio de 1604. No viene el resultado obtenido por don Diego de Tapia para asegurar sus tierras. Con base en otros documentos de 1723-1725, el recopilador observa que los españoles quitaban el agua a los indios de la Congregación de la Cañada y de Carrillo o Santa María Magdalena y éstos por necesidad invadían tierras del español Alonso Salvador Soto del Águila y del convento de Santa Clara (p. 231). Los españoles establecieron paulatinamente su hegemonía y para el siglo XVIII habían desplazado completamente a los caciques indígenas, comenta el recopilador (p. 232).

La recopilación de Wright trae en la página 373 (tomado del A.G.N.M., mercedes, vol. 7, foja 267 verso) un mandamiento del virrey don Luis de Velasco, dado en México a 31 de enero de 1564, concediendo amparo a indios chichimecas poblados y que se vienen a poblar en una tierra que se llama de Jurica en comarca

de Querétaro, porque el cacique don Hernando de Tapia, por tomarles la tierra, procura despoblarlos. No es justo que siendo dichos indios personas libres y vasallos de Su Majestad, por dicho don Hernando ni por otras personas, se les hagan fuerzas ni otras vejaciones, y el virrey ampara a dichos indios chichimecas y manda a don Hernando y otras personas que no les echen ni despueblen y libremente les dejen estar en esa tierra como personas libres. Si don Hernando u otra persona tuviere derecho a la tierra, pida su justicia ante la del pueblo de Querétaro.

El recopilador hace presente (p. 376, nota 8) que hacia 1601 la hacienda de Jurica estaba en manos de la hija de don Hernando de Tapia, doña María de Tapia, la cual hizo donación del sitio para la fundación del convento de Santa Clara y de la hacienda llamada Jurica. Cita en apoyo la obra de Isidro Félix de Espinosa, *Crónica de la provincia franciscana de los apóstoles San Pedro y San Pablo de Michoacán*, 2a. ed., México, Santiago, 1945, p. 357.

Otro mandamiento del virrey don Luis de Velasco, hijo, dado en México a 30 de abril de 1591 (p. 382), hace saber el alcalde mayor del pueblo de Querétaro, que don Diego de Tapia, indio principal y cacique del dicho pueblo, ha hecho relación que muchos indios forasteros de diversos pueblos se han ido a él a poblar en una parte de sus términos que está junto a Maxcala, y por no tener licencia para ello no se les ha permitido. Don Diego explica que dicho pueblo que solían llamar Santa Matía Atongo estuvo poblado y pedía licencia para que se vuelva a poblar de indios otomites que son los que quieren congregarse. El virrey manda al alcalde mayor sosodicho que vea la parte y lugar donde los dichos indios quieren poblar, y siendo conveniente donde puedan ser doctrinados y visitados de la justicia y sin perjuicio de tercero, lo asiente y pueble en parte cómoda, señalándoles tierras para su sustento, y la traza del pueblo se les dé de manera que vivan en policía, y dé aviso al virrey de lo que en el caso hiciere para que se provea lo que convenga.

Encomiendas y tierras baldías en el Marquesado del Valle, 1573

Colección de Documentos sobre Coyoacán, México, 1978, t. II, p. 22: Testamento de don Juan de Guzmán, hijo, cacique y gobernador de la Villa de Coyoacán, 9 de mayo de 1573.

Cláusula 37: declara que teniendo y poseyendo su padre don Juan de Guzmán difunto, mucha cantidad de tierras en diferentes partes de los términos de esta villa habidas de su patrimonio, en cuyo derecho y acción el dicente había de suceder, puede haber ocho o nueve años poco más o menos que mandó el Marqués del Valle a Francisco de Saavedra, su criado, repartiese tierras baldías entre los que no las tenían, y so color de decir que eran baldías repartieron otras muchas

tierras de indios principales de esta villa, entre las cuales repartieron mucha cantidad de las del dicho su padre, y por no estar en desgracia con el dicho Marqués del Valle y por evitar gastos y costas que para traer pleitos se recrecen, para lo cual ni el dicho su padre ni él como su heredero han tenido posibilidad (no promovieron su causa). Manda y es su voluntad que sus hijos legítimos pidan ante Su Majestad o ante quien vieran que les conviene, les restituyan en dichas tierras que así quitaron al dicho su padre, y aplicándose las partan entre ellos a cada uno lo que le perteneciere como sus universales herederos.

(Se ve claramente que el Marqués estimaba tener derecho a repartir baldíos en los términos del marquesado y así se ejecuta, pero envuelven en ello a baldíos y a tierras pertenecientes a principales del pueblo, por lo cual se plantea la posibilidad de efectuar la reclamación que encarga el cacique a sus herederos.)

Encomienda, Nueva España 1575

Concesión de encomienda aprobada por el virrey Martín Enríquez en noviembre de 1575.

“Encomienda a Don Carlos de Luna y Arellano”, *Bol. A.G.N.*, XXV, 1954, pp. 75-90.

En el ramo de Historia, vol. 41, núm. 7: sobre la encomienda de doña Ana de la Concha, hija del duque de Alburquerque, 1698-1699.

En el ramo de Mercedes (1542-1795), 84 tomos, hay concesiones virreinales de encomiendas (según la *Guía de Hanke*, p. 357).

1590-1594-1603

Para encomienda y marquesado del Valle, comarca toluqueña de Matlazinco. A.G.N., leg. 277 Archivo del Hospital de Jesús. *Obras de Robert H. Barlow*, vol. 2, Tlatelolco. Fuentes e Historia. Editores Jesús Monjarás-Ruiz, Elena Limón, María de la Cruz Paillé H., Instituto Nacional de Antropología e Historia, Universidad de las Américas, México, 1989, núm. 31, pp. 419-440, bajo el título de “Documentos relacionados con San Bartolomé Tlatelolco”, se publican los textos que tratan de colonias tlatelolcas en el valle de Toluca bajo Axayácatl, 1473, y luego de la situación de los antiguos dominios matlatzincas en la época española, sosteniendo en 1590 el indio Lucas de San Miguel que en los pueblos, tierras y términos de los lugares que antes ha mencionado sucedió vuestra alteza y real patrimonio y real corona de la cual no se han enajenado, dado ni encomendado a persona alguna. La villa de Matalcingo la posee el Marqués del Valle en la provincia de Mechoacán, y lo que es el pueblo y villa de Toluca ya está arriba declarado lo que es, y la merced dice habérsele con sus tierras y aldeas y términos

y vasallos e jurisdicción, y no es justo que pues no se le hizo merced de las tierras y aldeas, vasallos y términos e jurisdicción ajenas sino de las que son suyas de Toluca, quieren y pretenden sin título tomárselo a la real corona. Lo que no es suyo mayormente siendo de la real corona no se ha enajenado, encomendado ni dado ninguno de dichos pueblos, tierras y términos sobre que el fiscal doctor Luis de Villanueva Capata litiga. Pide el indio que esta petición se ponga en el proceso del fiscal. Agrega en otro escrito del mismo año que el Matalcingo de la md. del título del Marqués lo tiene en la provincia de Mechoacan, y lo que es Toluca tiene sus aldeas como está referido que están dentro de los términos que le repartió Axayaca así como repartió al pueblo de Metepeque que está cercado de términos de pueblos de la real corona sobre que se litiga.

La parte del Marqués responde en 1594 que las tierras eran de los reyes de Toluca y el emperador hizo md. al Marqués don Fernando Cortés de esa villa de Toluca con sus aldeas, términos y tierras, aguas y pastos y jurisdicción civil y criminal y mero mixto imperio, habiendo sido [dadas en la merced] las tierras y términos donde están fundados los barrios, aldeas y estancias contenidos en las demandas de la villa de Toluca perpetuamente, y el Marqués y sucesores las han poseído quieta y pacíficamente y no hay causa que pueda fundar las demandas ni inquietar la posesión de más de 70 años. Los naturales de dichos barrios, aldeas y estancias desean sustraerse a la villa de Toluca su cabecera y quedar libres y reservados del servicio personal y de otras obligaciones. Se declare que dichas demandas no proceden, doctor Alemán.

Viene lista de pueblos nahuas, 1603, con Toluca y sus aldeas, que tiende a mostrar cómo la villa y sus aldeas tienen términos limitados y conocidos y distintos de los de las tierras que Axayaca repartió, con lo cual se entenderá la verdad de lo que por el real fisco se pretende.

En la respuesta a un cuestionario (no se da la fecha) se habla del valle de Matalcingo cuya cabecera era Calixtlabaca, donde Axayaca rey de México había venido a este valle, y los indios del valle de Matalcingo habían huido a los montes y la tomó Axayaca. Éste repartió las tierras de dicho valle de esta manera: al pueblo de Tlatelulco le dio en el valle de Matalcingo las tierras donde después acá se pobló el pueblo de Totocuytlapilco, que después que vinieron los españoles se llama S. Miguel Totocuytlapilco, y se pobló el pueblo de Tlatelulco y después de venir los españoles se llama S. Miguel Totocuytlapilco y S. Bartolomé Tlatelulco. Los términos de dichos pueblos llegan por donde sale el sol al río grande que llaman de Toluca por la parte del mediodía que va hacia el sur.

Encomienda, 1584

Forma que toma en las fronteras del Norte de Nueva España. *Cfr.* Baltazar de Obregón, *Historia de los descubrimientos...* Año de 1584. México, 1924.

Encomienda, Nueva España. Desilusión de los descendientes de conquistadores sobre el repartimiento general y perpetuo, hacia 1604

Baltasar Dorantes de Carranza es nombrado “por la nobleza de los conquistadores y pobladores para ir por Procurador General a Castilla, a su Majestad el Rey Nuestro Señor”. Para el desempeño de esta comisión pide a los conquistadores y pobladores las informaciones que inserta en la “Sumaria Relación de las cosas de la Nueva España con noticia individual de los descendientes legítimos de los conquistadores y primeros pobladores españoles”, manuscrito que poseía don José Fernando Ramírez, y lo publica el Museo Nacional de México en 1902.

En esta relación dirigida al virrey Marqués de Montesclaros en 1604, ya asienta el autor:

Sólo digo que, aunque en mi opinión, para el repartimiento y perpetuidad de los indios está cerrada la puerta y perdida la esperanza, que se ha de tener muy grande en que Su Majestad hará muy grandes mercedes a los descendientes de los conquistadores, dándoles honras, franquezas, libertades, esenciones y privilegios con que fuesen más honrados, y en las cargas y aprovechamientos de la tierra serían muy preferidos, dando orden de lo que ahora va, a lo que podría ir a decir, y alargándoles el tiempo y los salarios, quitándoles esta intrusión de la vacación [en tributos] con que es todo tan poco que da lástima pretenderlo, e incluyendo en los corregimientos y alcaldías mayores los tenentazgos haciendo la distribución desta gracia tan cristiana y discretamente.

Sabe que debe informar en la corte sobre la sangre derramada y los gastos en la conquista hecha a propia costa. Si se otorga lo pedido, el reino se contentará sin instar en repartimientos, de los que sin embargo hace la defensa.

Véase la buena presentación de Ernesto de la Torre Villar, *Mexicanos ilustres*, México, Jus., 1979, 2 ts., I, pp. 61-77, en particular la página 71. “Baltasar Dorantes de Carranza (1540-1550-1612)”, nació en México, hijo de Andrés Dorantes de Carranza y de doña María de la Torre.

Encomienda, Nueva España, Derecho de sucesión, 1607-1609 y años ss.

En relación con lo que digo en la segunda edición de *La encomienda india*, 1973, página 646, nota 814, encuentro que en la obra de W. Michael Mathes, *Sebastián Vizcaíno y la expansión española en el Océano Pacífico, 1580-1630*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, 1973. Dice que tal vez debido a las recomendaciones de la Audiencia de México, el 20 de abril de 1607 concedió el Consejo de Indias (en realidad el Consejo recomienda y el Rey concede) a Vizcaíno, por dos vidas y de acuerdo con las leyes de sucesión, una encomienda de indios que tributara dos mil pesos anuales (p. 76) (A.G.I., Audiencia de México, 1, carta escrita al rey por el Consejo de Indias sobre Sebastián Vizcaíno, 20 de abril de 1607), además de una renta de diez mil pesos al año, que recibiría por el resto de su vida, y un pago simple de cuatro mil, que se le haría en calidad de indemnización. Esto último fue ordenado a las reales cajas de Nueva España, por real cédula fechada el 21 de mayo de 1607 (A.G.I., Indiferente General, 449).

El 3 de junio de 1607 se expidió real cédula que confirmó la concesión anterior de una encomienda y ordenó se le empezara a pagar la renta de diez mil pesos (p. 77) (A.G.I., Indiferente General, 449).

Desde la ciudad de México, el 10 de junio de 1608, Vizcaíno escribió al rey pidiendo que se le concediera una encomienda de indios que había quedado vacante en Tulancingo e Iguantepec por la muerte de Francisco de Terrazas, ocurrida en diciembre de 1605 (p. 78) (A.G.I., Audiencia de México 127).

En otra carta escrita al rey por Vizcaíno, el 20 de mayo de 1609 (A.G.I., Audiencia de México 128), pidió que se prorrogara hasta la cuarta generación la renta que se le había concedido (p. 80).

En expediente conservado en A.G.I., Audiencia de México 2, se dice que las autoridades de Nueva España recomendaron que se concediera a Rodrigo de Vivero, como premio por las diligencias que practicó en el Japón, una encomienda en Tecamachalco por 5 generaciones, la aceptación de su hijo en la orden de Santiago y la cancelación de cierta deuda de 4,000 ps. que tenía con la Real Hacienda. Información del Consejo sobre D. Rodrigo de Vivero, 8 de mayo de 1612. Cita también de A.G.I., Audiencia de México 2, la consulta del Consejo sobre los méritos de D. Rodrigo de Vivero, a 3 de octubre de 1615) (p. 97, n. 41).

En 1611, Vizcaíno era encomendero en la provincia de Ávalos (A.G.I., Audiencia de Filipinas 193) (p. 99, n. 1).

Desde su regreso de Japón, Vizcaíno se había retirado al pueblo de Ávalos, Jalisco, para recuperar la salud y disfrutar de los beneficios de su encomienda (p. 117, nota 1). Vizcaíno obtuvo esta encomienda como resultado de las peticiones que hizo antes de realizar su viaje al Japón. [Vizcaíno había regresado del Japón en enero de 1614 (p. 109).]

Sobre perpetuidad de encomiendas. Relato de 1605

Fray Juan de Torquemada, *Monarquía Yndiana*, 2a. ed., Sevilla, 161, Madrid, Nicolás Rodríguez Franco, 1723, 3 tomos. Dice que:

Pretendían los españoles de esta N.E. por aquellos tiempos pedir *al emperador Carlos V* el repartimiento perepetuo de los pueblos de los indios y para autorizar más su petición y justificar la causa solicitaron a los religiosos de las tres órdenes que les diesen para ello sus firmas y parecer, porque sabían muy a la clara, que sin ellos, el católico emperador no habría de condescender con ellos. Ganaron los españoles con facilidad el parecer de los demás religiosos salvo el de los nuestros (franciscanos) a cuya causa formaron queja contra ellos, hasta llamarlos enemigos del bien común y hombres que en todo querían ser comunes.

Viendo pues nuestros religiosos que la malicia y odio de los seglares cada día crecía más, hubieron de ablandar y para justificar su razón dijeron que pues el P. V. Francisco de Soto estaba electo, por discreto, para el capítulo general, y de camino para España a donde había de tratar negocios con S.M., la Provincia comprometía en él, sobre este caso, para que el parecer que él diese fuese el de todos. Los seglares, con intervención de unos, y de otros, tanto supieron persuadir al Siervo de Dios, que lo redujeron a su opinión, haciéndole firmar, juntamente con los otros, más por importunaciones que de entera voluntad.

Pero haciendo después mucha reflexión en ello, y mirándolo con más madureza y advertencia, cayó en su alma un escrúpulo muy grande, hallándose arrepentido de lo que había hecho. Y no pudiendo sufrir la inquietud que ello le causaba, rogó que le mostrasen la escritura, que se había firmado, para estar más advertido de lo que en ella se contenía. Mostráronselo y él viendo su firma, rompióla y echándosela en la boca, tragósela, diciendo que había sido engañado. La razón que movía entonces a contradecir estas encomiendas que los conquistadores pretendían de estos indios, era porque como no había servicios personales, ni otras ocupaciones, que ahora tienen los miserables, padecían mucho los encomendados porque servían a sus amos, con grandes violencias y tiranías, y echaban la hiel en su servicio; lo cual no padecían los que estaban incorporados en la Corona Real, y por esto ponían diligencia los ministros evangélicos para excusarlos de esta esclavitud, todo lo cual no corre ahora, antes parece, que están algunos de ellos amparados y favorecidos, porque como pagan tributo, procuran su conservación sus dueños, si les valiese cuando los que gobiernan hacen nuevas imposiciones y acrecentamientos de servicios. Sintieron mucho los interesados este hecho, y fué ocasión de otra persecución mayor para nuestros religiosos, porque en México les quitaron las limosnas y los afrentaban cuando los veían. Y pidiendo limosna de pan decían algunas mujeres: pues, cómo, ¿los frailes no comen papel, para qué piden pan? ... el Señor, que no desampara a sus siervos, no permitió para adelante esta persecución, antes por su infinita bondad, se allanó todo y vivieron los religiosos algo más quietos (t. III, pp. 433.1 y 433.2).

Confirmación de encomiendas en Nueva España, 1615

Carta al rey sobre gobierno del virrey Marqués de Guadalcázar, fechada en México a 28 de noviembre de 1615 (Hanke, *Virreyes*, III, 58. A.G.I., México 28, según nota de p. 42), cap. 4, sobre que por cédula de 14 de diciembre del año pasado, manda S.M. que en las encomiendas y situaciones que hiciere el virrey de rentas, obligue a las partes a que traigan confirmación de S.M., dentro de cuatro años. Así se hará de aquí adelante, aunque habiéndose informado el virrey de la costumbre que en esto ha habido, ha entendido que por darse dichas encomiendas en virtud de cédulas de S.M. y no de otra manera, se ha dejado de poner esta cláusula.

En carta al rey sobre gobierno de 30 de octubre de 1616 (L. Hanke, III, p. 61), (cap. 6), dice que aquí no se dan encomiendas sino a los que traen cédulas de S.M., ni hay tributos vacos como en el Perú para poder socorrer necesidades de personas beneméritas. Y en el capítulo 9 (p. 62), después que S.M. mandó se pusiese por condición la confirmación dentro de cuatro años, el virrey lo proveyó así. S.M. en carta de 25 de febrero pasado le pide que cumpla lo que le está ordenado en esto.

Encomienda en Nueva España, Marqués de Cerralbo, 1624 y 1636

Llama la atención que todavía en los años de 1624 y 1636, la materia de las encomiendas encuentre lugar considerable en los documentos oficiales. Así, en la Instrucción al Marqués de Cerralbo, fechada en Madrid a 18 de junio de 1624 (Hanke, *Virreyes*, III, p. 250. A.G.I., México 1065, libro 7, capítulo 1), se le dice haber relación que algunos españoles rehusan que residan religiosos en los pueblos de indios que tienen encomendados por particulares fines, y que por esta causa procuran por sus criados o interpósitas personas hacerles molestias y malos tratamientos para que dejen los pueblos en que ya moran, lo cual si así fuese, sería en gran ofensa de Dios e impedimento de la conversión y cristiandad de los indios e injuria de los religiosos. Y fuera más justo y conveniente al descargo de sus conciencias que los españoles procurasen tener, como están obligados, religiosos en los pueblos de sus encomiendas para que los descargasen de la gran obligación que tienen, como lo entenderá más en particular por la cédula que tienen de dichas encomiendas. Se informará de lo que acerca de esto ha habido y pasa, y proveerá cómo se castiguen los excesos pasados que hallare que ha habido, y para lo de adelante dará orden cómo cesen y no los haya. Y a los prelados de las órdenes advertirá cuando quisieren enviar religiosos a algunos pueblos donde no hubiere doctrina o que se hayan descubierto y pacificado de nuevo, lo comuniquen al virrey y digan los religiosos que quieren enviar. Y también sea con sabiduría del

ordinario para que todos miren si en calidad y cantidad son los que se requieren para el ministerio en que se han de ocupar, advirtiendo que ha de ser esto principalmente para lo que toca a nuevas entradas y descubrimientos, pues en lo que está llano y pacífico se entiende que ya hay monasterios. Y que si hubiere falta no puede ser sino de religiosos, los cuales procure el virrey que se envíen siempre de las partes donde los hubiere para que no haya falta en la doctrina de los indios.

En el capítulo 12 (p. 254), se dice haberse entendido por lo pasado que muchas veces los encomenderos de indios y sus caciques y otras personas por ellos impedían a los indios de sus pueblos que fuesen a los monasterios, donde se juntaban a aprender la doctrina cristiana, diciendo que se distraían de pagar los tributos, a cuya causa dichos indios recibían notable daño en su cristiandad. Se ha encomendado mucho a los virreyes pasados que tuvieran muy particular cuidado de castigar lo que en el caso entendiesen haber excedido. No estando remediado, el nuevo virrey lo remedie, proveyendo que ninguna persona sea osada de impedir a los indios acudir a su doctrina, so graves penas. Se pregone en todas las ciudades principales de la Nueva España. Y avise para que de todo punto se remedien los abusos pasados.

En el capítulo 18 (p. 257), se dice haberse entendido que en algunos pueblos de indios había tasaciones confusas, que no tenían número ni cantidad cierta de lo que los indios habían de pagar. Se ordenaba a los virreyes antecesores que se hiciesen tasaciones ciertas y determinadas, para que los indios supiesen lo que habían de pagar, y que esto fuese con moderación conforme a la orden dada acerca de la cobranza y distribución de dichos tributos. Y aunque se entiende que ya estas cosas están en otro estado y las tasaciones justificadas, por sí hubiere algunas cosas por remediar, el nuevo virrey se informe de la audiencia y de otras personas inteligentes. Y hallando que hay algo que proveer acerca de esto, lo hará de manera que se quite toda ocasión de que por esta vía dichos indios sean agravados, así en esto como en todo cuanto les tocare.

En el capítulo 28 (p. 260), se dice que en un capítulo de las Nuevas Leyes está proveído que no haya traspasos de pueblos de indios por vía de venta ni compra, por donación ni por otro título ni causa. El nuevo virrey lo mandará guardar, porque dicha ley no ha sido revocada. Avise si en algo se hubiere contravenido, para que visto se provea lo que más convenga.

En el capítulo 45 (p. 263), se dice que una de las mayores quejas de los vecinos es la poca libertad que los encomenderos tienen en sus casamientos, porque en sucediendo alguna (mujer) en algún buen repartimiento, los virreyes las casan con criados suyos o ellos las solicitan de manera que con los medios que ponen y el favor que les dan los virreyes, las alcanzan. Es causa de que muchos repartimientos y de los mejores están en personas que no han servido, con gran sentimiento de los que, habiendo servido, se quedan sin ellos. El nuevo virrey no

trate de dichos casamientos sino que les deje correr con la libertad que es justo y necesario, antes procurando que dichas encomenderas se casen con las personas que fueren más a propósito para servicio del rey y conservación de la tierra. No se dé lugar a que el rey entienda que se excede en lo que manda.

A su vez ese virrey, en la Relación de gobierno que deja en México a 17 de marzo de 1636 (Hanke, III, p. 282, A.G.I., México, legajo 31), dice que las encomiendas de indios de que S.M. hace merced, suelen ocasionar el acabamiento de ellos. No dice que S.M. no las haga, que sería limitar lo más propio de su grandeza, pero sería de parecer que la administración corriese toda por la contaduría de tributos y ministros de S.M. y de allí se diese al encomendero lo que le tocase, bajadas las costas, que a ellos les estaría muy bien y particularmente para sus conciencias, y a los indios se les excusarían vejaciones. [De suerte que el Marqués de Cerralbo propone el remedio de que las encomiendas vinieran a ser simplemente pensiones sobre la caja real, como lo eran las dadas sobre tributos vacantes].

Muchas vejaciones ha excusado a los indios cobrando el maíz (del tributo) a nueve reales (en dinero), sin rematarle a los ponedores de la almoneda, donde siempre se hacía a menor precio que los nueve reales que ahora se dan a S.M., en que su Real Hacienda ha tenido beneficio conocido. Y a los pobres indios, poco cuidadosos de pagar, se les pedían siempre cuando había a los más subidos precios, con extorsiones muy lastimosas, y aunque contra esto han querido decir algunos que habiendo de pagar el tributo a dinero no sembrarán los indios, crea S.M. que ya el tiempo está diferente, que el indio que puede sembrar lo hace para el sustento de su casa y aprovechamiento, aunque no haya de pagar el tributo en especie.

Encomienda, Nueva España, quinta vida denegada, 1625

En la sesión del cabildo de la ciudad de México que tuvo lugar el 24 de octubre de 1625 (*Actas de cabildo*, XXV, p. 297), Cristóbal de Molina y Pisa que fue a los reinos de Castilla como procurador general de dicha ciudad, informó de los negocios que llevó a su cargo, y en cuanto al capítulo 5, dijo sobre la petición para que su Magestad haga merced a los encomenderos de estos reinos de prorrogarles otra vida más de la cuarta concedida, que presentó memorial y a él se proveyó un decreto que dice no ha lugar en el concejo de 8 de enero, cuyo memorial con dicho decreto presentó originalmente.

Nueva España, 1642

Obispado de Tlaxcala, pueblos de la real corona y de encomienda *La encomienda india*, 2a. ed., 1973, p. 654.

Papeles relativos a la construcción de la catedral de Tlaxcala. Años de 1642-1643. A.G.N., México, Reales Cédulas, XLVIII, fols. 71-96 v.

De conformidad con Real Cédula dada en Madrid a 8 de agosto de 1570, se reparte por tercias partes la costa del edificio, la una de la Real Hacienda, y las otras dos entre Su Majestad por los pueblos de su real corona que caen en el obispado, más los de encomenderos, e indios de los pueblos de él. El virrey D. García Sarmiento de Sotomayor, conde de Salvatierra, hace el repartimiento de nueve mil ducados de Castilla para el año pasado de 1642; lo cobrado se envíe al doctor Joan Nieto de Ávalos, racionero de dicha catedral, tesorero receptor de la obra de la iglesia, para que con los demás pesos de oro que fueren a su cargo, los gaste y distribuya en el edificio de la obra, por mandamiento del dicho virrey dado en México, a 4 de marzo de 1643.

Estas órdenes se envían a los corregidores y alcaldes mayores de cada lugar, especificando lo que toca pagar a encomenderos, y tributarios de pueblos de la real corona y los de encomienda, de suerte que se obtiene una vista en particular de las localidades y la de conjunto sobre la distribución de los pueblos y el número de sus tributarios en todo el obispado para el año de 1642. Por ejemplo, en los barrios de la ciudad de Los Ángeles, de la real corona, hubo ese año de 1642, 2,238 tributarios, y les cupo pagar 143 pesos, 7 tomines y 7 granos.

En la ciudad de Tlaxcala, de la real corona, hubo 16,000 tributarios, y les cupo pagar 1,028 ps., 3 ts. 9 gs. En las cuentas más sencillas, por ejemplo donde hubo 10 tributarios, les cupo pagar 5 ts., 2 granos, o sea, cada tributario paga al año medio tomín, más la quinta parte de un grano. Se advierte que en el obispado de Tlaxcala hay más pueblos de la real corona (son 97.7%) que de encomenderos (son 51.2%), aunque varía mucho la importancia de cada pueblo. En cuanto al número total de tributarios, son 44,380.6 de la corona, y 19,845.4 de encomenderos.

Encomiendas en Nueva Galicia y Nueva Vizcaya, siglo XVII

Guillermo Porras Muñoz, *Iglesia y Estado en Nueva Vizcaya (1562-1821)*, México, 1980. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie C. Estudios Históricos 7, p. 403, nota 129, cita de la obra de D. Alonso de la Mota y Escobar, *Descripción geográfica de los reinos de Nueva Galicia, Nueva Vizcaya y Nuevo León*, México, 1940, p. 211, la “Memoria de los pueblos que la corona de Castilla tiene en este reino de la Nueva Galicia”, que son 88 y medio pueblos con 4,505

indios tributarios. Y en la página 215, la “Memoria de los pueblos que están en encomienda en este reino de la Nueva Galicia”, que son 92 con 3,154 tributarios.

En Nueva Vizcaya son escasas las noticias de encomiendas y tributos, y existe la opinión generalizada de que no llegaron a implantarse, salvo por menciones sueltas. En la página 404 cita Porras Muñoz el datq que le comunica Luis Navarro García acerca de que desde San José del Parral, a 28 de febrero de 1646, el gobernador D. Luis de Valdés y Rejano escribe a la corona recomendando que se diesen por vacas todas las encomiendas de Nueva Vizcaya, por no estar confirmadas por el Consejo de Indias, dándose en cambio facultad a los gobernadores y justicias para hacer los repartimientos que más conviniesen a los mineros y labradores. En respuesta se envía cédula real de 18 de enero de 1648 al virrey, pidiéndole que informe cuáles encomiendas eran éstas, quién las gozaba y con qué merced, y en qué forma se poseían, pero recomendando que se confirmasen mediante composición, cuyo producto se enviaría a la Casa de Contratación.

En la provincia de Culiacán, perteneciente a la N. Galicia, pero dependiente en lo eclesiástico de la diócesis de Durango, encuentra Navarro García el único caso que ofrecen las alcaldías costeras de arraigo de las encomiendas, y en el que los indios pagaron tributo a sus encomenderos o al rey, lo que no se dio en toda la gobernación de N. Vizcaya según proclaman repetidas veces sus gobernadores para explicar por qué los alcaldes mayores no afianzan el cobro de este derecho, como eran obligados a hacerlo. E incluso en 1682, a consecuencia de un informe del gobernador oidor D. Lope de Sierra Osorio, se ordenó por el rey que se suspendiera una tentativa para introducir los tributos. La real cédula citada es del 5 de mayo de dicho año, dirigida al gobernador y al obispo de Durango (p. 405).

Nueva Galicia, encomiendas y servicios personales, siglos XVII y XVIII

A las noticias que recoge la segunda edición de *La encomienda india* (1973), sobre la Nueva Galicia (véase en el Índice analítico la página 1025), puedo añadir ahora, gracias a gentil información que me proporcionó en 1977 el profesor Salvador Reynoso, de la Facultad de Filosofía y Letras, Universidad Autónoma de Guadalajara, ahora lamentablemente fallecido, las siguientes referencias procedentes de la investigación de Francisco Muro Márquez, “Retazos de la Historia. Encomenderos y Repartimiento de Indios en Frontera Colotlán”, publicadas por entregas, en el diario *El Occidental*: la entrega III y última es del 21 de noviembre de 1976. Dice que en Frontera San Luis Colotlán halla un caso de repartimiento de indios y varios de encomiendas y explotación de indios chichimecas puros o “coyotes” como despectivamente los apodaban los españoles. Su fuente de consulta es el Archivo de la Biblioteca Pública del Estado de Jalisco, en la sección

de gobierno colonial. Extractamos los textos dados a conocer por ese investigador que guardan relación con los temas de este *Suplemento documental...*

La materia del repartimiento de servicios en la Nueva Galicia cuenta con la contribución fundamental de Moisés González Navarro, *Repartimientos de indios en Nueva Galicia*, Museo Nacional de Historia, INAH, México, 1953 y 1977, obra basada en los documentos de los Libros de Gobierno de 1670 a 1751. Ampliando los datos a fechas anteriores y casos distintos, existe el artículo de Águeda Jiménez Pelayo, “Condiciones del trabajo de repartimiento indígena en la Nueva Galicia en el siglo XVII”, *Historia Mexicana*, El Colegio de México, enero-marzo 1989, vol. XXXVIII, núm. 3 (151), pp. 455-470. Con posterioridad ha publicado la excelente obra intitulada: *Haciendas y comunidades indígenas en el Sur de Zacatecas. Sociedad y economía colonial, 1600-1820*. Serie Historia. Instituto Nacional de Antropología e Historia, 1989, 228 pp., que en el capítulo 4, trae una sección sobre “Los encomenderos en la región de los Cañones y Teocaltiche”, pp. 95-101. Muro Márquez hace mención del permiso que obtuvo el hacendado don Juan Amador López, para que de los pueblos que se indican se repartan a este labrador, de la jurisdicción de la Villa de Xerez, doce indios para la cosecha de su casa. Se le llama también vecino y labrador de Xerez y Valle de Tlaltenango. El doctor don Alonso de Sevallos Villa Gutiérrez, en Guadalajara, a 29 de julio de 1689, ordena al gobernador, alcaldes y mandones de los pueblos de Susticacán y Guantuca (Huejúcan), que den a Juan Amador López doce indios, seis de cada pueblo, para la siembra y cosecha de sus trigos por el tiempo que durare, haciéndoles buen tratamiento, siendo dichos indios de los más desembarrados, sin que sean de oficio a que más puedan buscar su vida como son albañiles, carpinteros y otros de estas calidades. Se les ha de pagar a razón de dos reales por cada día de los que se ocupen, con más la ida y vuelta a sus pueblos a tres leguas cada día, y de comer conforme a lo acordado por esta Real Audiencia. El alcalde mayor o su lugarteniente no pongan impedimento, antes bien den las órdenes convenientes para que se ejecute, y no sean violentados los indios, ni se les hagan malos tratamientos, con apercibimiento que no volverán a dicho trabajo.

Luego habla el autor del capitán Matheo de Silva en los años 1698-1704, radicado en el pueblo de Nóstic de la Sierra de Colotlán, dueño de buenas tierras. Se le concedió la merced de encomendero y trataba mal a los “coyotes” del lugar y rancheras cercanas, dando a las familias de los indios de encomienda un cuartillo de maíz y un retazo de percal. Los indios se quejaron ante el capitán protector gobernador justicia mayor de Colotlán don Juan Fernández de San Salvador, pero no les hizo justicia. Se pusieron de acuerdo con los indios de la Sierra y pueblos cercanos, asesinaron a De Silva y sus secuaces, hicieron huir a los sacerdotes de sus vicarías y pusieron sitio a Colotlán y Tlaltenango, matando a muchos españoles. (Cita su artículo, “Sublevación de Chichimecas en la

Frontera de San Luis Colotlán”, en el diario *El Occidental*, domingo 12 de octubre de 1975.)

Unos hermanos Vega, españoles, obtuvieron mercedes de encomenderos por orden de la Real Audiencia de México. En 1683 se avecindan en el pueblo de San Francisco Huejúcar y tuvieron a su cargo cierto número de indígenas de ese lugar. Como capitanes y encomenderos despojaron a los comuneros de Huejúcar de tierras o valles al sur de la población. Los naturales protestaron ante las autoridades de su pueblo e intentaron sacar de su domicilio a los hermanos Vega y asesinarlos. Éstos abandonaron el lugar, posesionándose de los Planes de Liebres, con desalojo de los comuneros del pueblo de Santa María de los Ángeles. En 1689, los justiciales de Santa María, haciendo valedera una Real Provisión expedida por Carlos II que ordenaba se respetaran las tierras propiedad de comuneros, presentaron su queja ante el capitán protector gobernador justicia mayor de Frontera Colotlán don Crisphtobal Zesati de Castellum, desalojando a los intrusos hermanos Vega.

El capitán don Thoribio González de Escalante, protector justicia mayor y gobernador de Frontera San Luis Colotlán de 1676 a 1679, explotaba a los indios de esa ciudad, de Totatiche y rancherías cercanas, para beneficiar las minas de sal del Peñol Blanco (Salitre) entre Totatiche y Colotlán. Nombró dos tenientes que lo representaban con vara alta, uno en Totatiche y el otro en Colotlán. El gobernador del corregimiento de Tlaltenango y Valle de Xerez hizo del conocimiento de la Real Audiencia de Guadalajara la actitud del capitán González de Escalante, y esa máxima autoridad, cuyo Presidente era el licenciado don Joseph Miguel de Aburto y Zalcedo, dictó Real Provisión el 7 de febrero de 1676 para impedir a dichos tenientes que ostentaran autoridad con vara alta, y ordenó al capitán don Thoribio González de Escalante que se sujetara a los mandamientos de la Real Audiencia.

El capitán y después general don Pedro Álvarez Ron, capitán protector justicia mayor y gobernador de Frontera San Luis Colotlán de 1708 a 1717, se posesionó de las Cementeras de Santiago Tlaltelolco y las beneficiaba en su provecho. Indujo a los indios de ese lugar a hacer defensa en su favor frente a los naturales de Santa María de los Ángeles para recogerles el sitio nombrado “Puerto de Tenasco”, que estuvo en litigio entre ambos pueblos por más de 150 años. La Real Audiencia de Guadalajara dio auto en favor de los de Santa María, y Álvarez de Ron siguió explotando el trabajo de los de Santiago. Usó de influencias para construir las sólidas trojes al lado poniente entre el camino a Santa María Colotlán, tomando los materiales del Fuerte que unos cien años antes había construido en la Cementera de Santiago el virrey don Antonio de Mendoza.

Por queja de los de Santiago ante la Audiencia de Guadalajara, ésta ordenó la devolución de tierras a los afectados y el retiro de Álvarez de Ron a Zacatecas. Un enviado especial dio cumplimiento al despacho.

En expediente de 26 de septiembre de 1713, figura un escrito de los naturales de Santiago Tlatelolco a la Audiencia en Guadalajara, representados por don Joseph Antonio Osorio, quejándose en contra de los de Santa María del Theul por un punto de las tierras que les dio el General D. Pedro Álvarez de Ron. Pedían título en forma para que en adelante no se les molestara. No aparecen autos de prosecución del juicio.

La construcción de las Casas Reales en la Frontera Colotlán duró de 1696 a 1703. Fue iniciada por don Alfonso de Salas y Almeida, la siguió don Juan Ignacio de Llamas Valdez y la terminó don Juan de San Salvador. Estos capitanes protectores gobernadores y justicias mayores hicieron uso de las faenas forzadas de los “coyotes”, aunque les pagaban salarios bajos. La cal que se utilizó, así como para otros edificios, venía de las vetas de Espíritu Santo. Los españoles crearon allá un centro comercial regional de consideración.

El 24 de febrero de 1772, don Joseph Xavier Conchelo Lemus y Granger, capitán protector gobernador y justicia mayor de la Frontera San Luis Colotlán, quien por varios años desempeñó ese cargo, puso la primera piedra del actual templo parroquial dedicado a San Luis Obispo, con bendición del titular de la vieja parroquia Bachiller Presbítero don Miguel Antonio Gómez. Para la construcción se obligó a los fieles de los pueblos de Colotlán, Santa María de los Ángeles, Santiago Tlatelolco, El Refugio y demás rancherías, a que dieran su personal trabajo, sin remuneración ni alimentos, y que prestaran los demás servicios gratuitos. Los sacerdotes de la parroquia vigilaban el trabajo. En 1774, los de Santa María de los Ángeles pidieron al virrey de México, don Antonio Marfa de Bucareli y Urzúa, no asistir a dar sus faenas a esa obra, por estar ellos por terminar la construcción de su templo, lo cual les fue concedido. Estaba encargado de las obras del templo en Colotlán el Alarife Práctico don José Samaniego Vélez, gobernador del barrio de Tlaxcala, a quien se le notificó la orden del virrey.

Los padres franciscanos del Convento de Santiago de Chimaltitán, fundado en 1616 por el Padre Fray Medina, defendían a los naturales de Totatiche y Chimaltitán de los malos tratos en la Sierra.

Santa María de los Ángeles del Theul, del territorio fronterizo de San Luis Colotlán, no tuvo encomenderos ni explotadores pues era comunidad indígena en la cual todos trabajaban en su tierra comunal. El capitán don Pedro Dávalos y Montiel, conquistador de esa pequeña región de Santa Marfa Huejúcar, hombre piadoso, devoto de la Virgen de los Ángeles, cuyo nombre lleva el pueblo, sentó las bases del mismo con hombres de acción como Juan y Agustín Melchor, padre e hijo respectivamente. La construcción de la actual parroquia comenzó en 1735 y la terminó casi en su totalidad en 1774, el Vicario don Antonio Gómez, hermano del Bachiller Miguel A. Gómez de Colotlán. Los feligreses de la vicaría daban su trabajo voluntariamente para la obra sin ser presionados.

El capitán don Diego Vázquez Borrego, hijo de Santa María de los Angeles, fue protector gobernador justicia mayor de la Frontera San Luis Colotlán de 1681 a 1687. Le dio posesión el licenciado don Juan de Altomoro enviado por el virrey don Antonio de la Cerda y Aragón, Conde de Paredes y Marqués de la Laguna. Este capitán protector fue defensor de los indios puros “coyotes” y no dejó obrar libremente a los encomenderos. El autor del artículo, también natural del mismo pueblo, profesa admiración a este personaje.

En 1604, fray Juan de Torquemada visitó la Sierra de Tepeque y Colotlán y sus contornos, y los indios se quejaron de los españoles por malos tratos. Se hospedó en el convento de Colotlán, siendo guardián el reverendo franciscano fray Pedro de la Cruz.

El alcalde mayor del corregimiento de la Villa de Xerez y Valle de Tlaltenango, don Francisco Xavier Cesati del Castellu, miembro de la Santa Hermandad, por escrito de marzo de 1706 hace saber al licenciado don Francisco Feixoo Centellas, oidor más antiguo de la Audiencia en Guadalajara, que todos los capitantes protectores de Colotlán, sus fronteras y medianías, no daban oídos a las quejas de los naturales por los malos tratos de explotadores y encomenderos. Esta fue la causa principal de la sublevación de 1704 por los indios de Nóstic que pusieron en peligro a los pueblos de Colotlán y Tlaltenango y asesinaron a muchos españoles.

En otra entrega publicada en *El Occidental* el 11 de enero de 1976 o 1977, el autor hace un repaso de las sublevaciones de indios en la región en varios años y nota la lealtad al rey de los vecinos de Santa María de los Ángeles. Los indios flecheros y soldados participaron en los Reales Ejércitos sin percibir sueldo ni gastos, pues todo era por cuenta propia de los voluntarios.

Por Auto de Ordenanza de 1771 enviado por el virrey don Carlos Francisco de Croix, marqués de Croix, al capitán protector y gobernador justicia mayor de San Luis Colotlán, don Joseph de la Cueva y Villaseñor, le ordena que en los pueblos de su jurisdicción exija a todos los indígenas que no sean nativos de dichos pueblos y rancherías, que aun teniendo muchos años de radicar en ellos, salgan a domiciliarse en sus lugares de origen. El autor estima que esta medida pudo obedecer a la experiencia de los indios rebeldes que se refugiaban en otros pueblos por la persecución de que fueron objeto.

Marcos de la Cruz, gobernador, Juan Antonio, alcalde, los viejos y principales del pueblo de Santa María de los Ángeles del Theul, en escrito de 22 de febrero de 1775, solicitaron del virrey don Antonio María de Bucareli y Urzúa, que todos los indios forasteros que radicaban en su pueblo, algunos desde hacía muchos años, que hasta tenían hijos y nietos, no fueran obligados a salir o abandonar el pueblo, pues que siempre habían demostrado buena conducta, y no participaron en los sucesos de Nóstic. El virrey ordena al capitán protector y gobernador y justicia mayor de San Luis Colotlán, don Joseph Xavier Gatuno Conchuela Lemus

y Granjera, que se presente en la población de Santa María de los Ángeles del Theul de su jurisdicción y exija a los principales y viejos prueben los méritos que haya tenido la población durante los setenta años que se prolongó, en una forma o en otra, la sublevación de los naturales de la Sierra de Occidente, Tepeque, Topia y Guadarrama o Guadiana. Le mostraron a Lemos y Granjera los documentos que el autor transcribe a continuación.

Uno del general don Juan Flores de San Pedro, teniente de capitán general y capitán protector de esta provincia de San Joseph del Nayarit, Nuevo Reino de Toledo y sus Fronteras, que certifica como habiéndose sublevado esta provincia por principios de enero pasado, en este presenta año (de 1724), en virtud de requerimiento que despachó al capitán y justicia mayor don Juan Thomas de Balderrama que lo es del pueblo y Frontera de San Luis Colotlán, remitió a esta Provincia por segunda vez una compañía de veintidós indios soldados de arco y flecha del pueblo de Santa María de los Ángeles de su jurisdicción, y comandó el Cabo Gabriel Romero, y los demás componentes, lo que llegó a este Real Presidio el 11 de este mes, no obstante de que la primera vez que vinieron debajo de las órdenes del capitán Agustín Hernández mataron los [rebeldes] al Alférez de dicha Compañía nombrado Juan Hernández en la guerra que se ofreció en la Barranca del Conyoqui. Y el día de hoy despachó dicha Compañía respecto de no ser necesaria por ahora, mediante estar pacífica esta Provincia. En este Real Presidio de San Francisco Xavier de Valero, en 16 de mayo de 1724. Firmado.

Sigue otro documento fechado en 26 de febrero de 1734, firmado por Pedro de Andrade, teniente de capitán protector y justicia mayor de la Frontera de San Diego de Huejuquilla, por el capitán don Juan Antonio Romualdo Fernández de Córdoba, en el cual certifica cómo salieron del pueblo de Santa María de los Ángeles, jurisdicción de Colotlán, veinticinco hombres al socorro del capitán protector de Guasamota, por carta del R.P. Urbano de Covarrubias, y llegaron al arroyo nombrado Guequetita y se volvieron por no ser necesarios. Firma en el pueblo de San Diego de Huejuquilla, en 26 de febrero de 1734, Pedro de Andrade. En 6 de marzo de 1734, don Antonio Juan Romualdo Fernández de Córdoba, Capitán protector y Justicia Mayor de las Fronteras de San Luis Colotlán, Sierra de Tepic y demás subalternas, certifica cómo habiendo pedido socorro del pueblo de Guaslamota de la gobernación del Parral, Nuevo Reino de Vizcaya, fueron a él en su compañía treinta y cinco hijos del pueblo de Santa María de los Ángeles. Firma en la Frontera de San Luis Colotlán en la dicha fecha de 6 de marzo de 1734. Agrega que fueron por caudillos de dichos treinta y cinco hombres, de capitán de guerra Juan Agustín Hernández, teniente Nicolás Hernández y Alvarez, Juan de los Santos, sargento Agustín Cesáreo y cabo Gaspar Murillo. En 6 de marzo de 1734. Firmado.

En otra entrega publicada en *El Occidental* el 18 de enero de 1976 o 77, el autor da cuenta de un documento del capitán de caballos y corazas don Cristóbal

del Moro, vecino de la Villa Gutiérrez del Águila (hoy Villanueva), en el cual certifica cómo los soldados fronterizos del pueblo de Santa María de los Ángeles del Theul, sirvieron a S.M. con sus personas, armas y víveres en la conquista de San Joseph del Nayarit, Nuevo Reino de Toledo, y manifestaron su celo, valor y lealtad. Dichos fronterizos se portaron en la misma forma al alzamiento de dicha Provincia en 1723. Firma el 22 de abril de 1745. Y requiere a todos que atiendan a todos los hijos de dicho pueblo como a tales soldados fronterizos, guardándoles sus fueros y privilegios que S.M. les concede.

En otro documento, el Bachiller Francisco Xavier de Ocampo, Cura Párroco del pueblo de Huejuquilla El Alto, certifica que el 29 de abril de 1758 llegaron a este lugar la bandera y compañías de soldados fronterizos del pueblo de Santa María de los Ángeles en auxilio para el Capitán Comandante del Nayarit, cuyo número incorporado con las demás tropas de las otras Fronteras de Colotlán, pasaron a su parecer de mil y trescientos hombres armados de arco, flechas y algunos escopeteros, todos a su costa. Firma en Huejuquilla en 8 de mayo de 1758. El autor comenta que ninguno de los residentes abandonó el pueblo. A continuación transcribe el Bando de Amnistía que hizo público don Antonio de Vivanco, Coronel del Batallón de Milicias Urbanas de Infantería y Dragones del Real de Bolaños y de las Compañías Sueltas de la misma clase de la Villa de Xerez y Aguascalientes, con sus respectivas jurisdicciones, como Comandante Único y Absoluto de los indios flecheros de todos los pueblos de la dominación de la Frontera de San Luis Colotlán, por el que en virtud de Superior Ordenanza del virrey de la Nueva España, en el pueblo de Colotlán a 12 de febrero de 1781, manda publicar el bando a efecto de que llegue a noticia de todos los indios flecheros que se hallan dispersos en otras jurisdicciones y fuera de sus casas y vecindades por la persecución de que han sido objeto, quienes desde luego podrán restituirse a ellas sin temor alguno, bajo cuyo seguro deberán admitirlos en sus respectivos pueblos los gobernadores, justiciales y oficiales de guerra, procurando volverlos a poner en posesión de sus casas y tierras y haciendo que se les restituyan los bienes que dejaron abandonados al tiempo de su ausencia. Dado en San Luis Colotlán a 14 de febrero de 1781. El autor explica que don Juan Antonio de Vivanco tuvo a su cargo la Frontera de San Luis Obispo Colotlán como capitán protector y justicia mayor de 1811 a 1814 por primera vez, y de 1816 a 1818 por segunda ocasión. Fue el último gobernante legalmente reconocido que tuvo Colotlán bajo el gobierno virreinal. Radicaba temporalmente en la ciudad de Aguascalientes en donde poseía fundos mineros y propiedades urbanas y rústicas.

Puede decirse que estos documentos investigados por el autor sólo incidentalmente se refieren a las encomiendas de la región, pero muestran bien las condiciones de la vida de frontera que reinaban en ella.

Nuevo Reino de León. Congregas

Las particularidades que adquiere la institución de la encomienda en el Nuevo Reino de León siempre han llamado la atención. De esta provincia me ocupó extensamente en *Los esclavos indios en Nueva España*, El Colegio Nacional, México, 1968 y 1981, como puede verse en el Índice alfabético (p. 435). En *La encomienda india* (1973), sólo cito en la página 977 el estudio de Andrés Montemayor Hernández, “La congrega o encomienda en el Nuevo Reino de León, desde finales del siglo XVI hasta el siglo XVIII”, *Humanitas. Anuario del Centro de Estudios Humanísticos*, 11, Universidad de Nuevo León, 1970, pp. 539-575. Pero señalo que al acercarse a las fronteras del norte, la encomienda no encuentra una población indígena sedentaria y densa como en el centro de Nueva España, y se desdibuja. Los datos que se conservan en el Archivo Municipal de Monterrey y en el Archivo General de la Nación de México permitirán continuar este estudio. Es lo que hizo con buenos resultados Eugenio del Hoyo en dos publicaciones intituladas: *Esclavitud y encomiendas de indios en el Nuevo Reino de León. Siglos XVI y XVII*. Archivo General del Estado de Nuevo León. Monterrey, 1985. E *Indios, frailes y encomenderos en el Nuevo Reino de León. Siglos XVII y XVIII*. Archivo General del Estado de Nuevo León, 1985. Son también de tener presentes los valiosos estudios sobre la región del profesor Israel Cavazos, como encargado del Archivo Municipal de la ciudad. Yo a mi vez volví a tratar del Nuevo Reino de León en mis volúmenes de *El servicio personal de los indios en la Nueva España*. El Colegio de México y El Colegio Nacional, 1984-1991, 5 vols., y el 6o. en prensa, que llega hasta el fin del siglo XVII. Y con base en los documentos reproducidos por Del Hoyo, preparé (S. Zavala) el estudio que lleva por título: *Entradas, congregas y encomiendas en el Nuevo Reino de León*, con presentación de Luis Navarro García, publicado por la Universidad de Sevilla, Secretariado de Publicaciones, Serie Filosofía y Letras, núm. 138, 1992, 157 pp. Advertencia, 7; Congregas y encomiendas (siglos XVI-XVII), 27; Estudios regionales, 75; Encomienda y misiones (siglos XVII-XVIII), 81; Juicio de fray Vicente de Santa María sobre las Congregas, 137; Índice alfabético, 145.

Incorporación de encomiendas a la Corona propuesta en 1702

Francisco de Seijas y Lobera, *Gobierno militar y político del reino imperial de la Nueva España* (1702). Estudio, transcripción y notas de Pablo Emilio Pérez-Mallaína Bueno, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, Serie Documental, 17, Discurso Noveno, 1986, pp. 334-341, propone que para más lograr con acierto la renta real y el gobierno y alivio de los indios en la Nueva España, es una de las cosas más precisas la de quitar a todos los Títulos y Grandes de España y a los particulares,

las encomiendas (f. 132 v.) de los indios, e incorporarlas en la Corona Real, para que sirvan al Rey con el tributo ordinario. No obsta el que aleguen los encomenderos el que tienen a perpetuidad concedidas las encomiendas, porque como prueba en el libro 2º de esta obra al tratar de las encomiendas de los indios de la provincia de Venezuela y de otras de las Indias, no hay derecho justo alguno que permita que los indios que nacieron libres se encomienden a los particulares, ni a los Grandes ni Títulos de Castilla, porque solamente los incorporó el Sumo Pontífice a la Corona Real de Castilla, para que con más facilidad se convirtiesen a la fe católica. Se pueden dar otras remuneraciones en España, Flandes o Italia, a los pocos grandes que tienen encomiendas de indios. A los demás que tienen encomiendas, con dar a cada uno otros premios quedarán gustosos.

Los virreyes y gobernadores han dado encomiendas a muchos particulares, que asimismo se deben quitar, sin remuneración alguna, por cuanto les han dado dinero los ministros y se han utilizado bastante o por dotes como criados y parientes de ellos. En cuanto a las encomiendas que gozan en la Nueva España los herederos del emperador indio Moctezuma, de los cuales la condesa de Moctezuma está en España, y en México en su gobernación (la que tuvo Seijas) de Tacuba a una legua de distancia y a menos de México, y en esta ciudad, están don Juan Cano Moctezuma y sus herederos, como en Tacuba el indio don Juan Chumal Popoca y otros indios y mestizos que gozan de encomiendas, a todos estos herederos del dicho emperador, que tienen alguna renta y a los que son legítimamente parientes conocidos por tales, con sus mujeres e hijos, por vía de buen gobierno y para obviar los muchos peligros y levantamientos de aquel Imperio y asegurar la grandeza de la Monarquía y su unión, debe servirse Su Majestad de mandar que pasen a gozar sus rentas en España, incorporando a la Corona Real los indios encomendados a ellos. A don Juan Cano Moctezuma o a sus herederos, hombre o mujer, se le podrán conceder en Madrid 2,000 pesos de plata cada año de renta, para que viva en la corte y en Sevilla, en que tiene casas. A los indios herederos que gozan algunas encomiendas o mestizos o castizos, a 600 pesos cada año, residiendo en Madrid. A caciques que vayan a la corte, darles de sueldo cada año 100 pesos, aunque se queden 30 de ellos en España. Su Majestad dé providencias de que no haya dichas encomiendas, ni las que tiene en la Nueva España el Marqués del Valle de Oaxaca, por cuanto provee diferentes corregimientos y tiene muchos pueblos de indios de los que cobran los tributos, por un gobernador de sus estados que vive en México, diferentes apoderados suyos, haciendo ellos y los corregidores muchas vejaciones a los indios. El Marqués es hoy el duque de Monteleón, a quien Su Majestad pudiera compensar con otra cosa en España o en Italia. Y así no quede en el Imperio Mexicano señor alguno de encomiendas. El Rey debe mantener en sus reinos a los señores particulares pero también puede ampliar su poder sobre sus súbditos y poner nuevos derechos como latamente lo nota el angélico doctor Santo Tomás en el

libro 2o. *De Regum Principis*, capítulo 10. No debiendo separarse de la Corona los indios, se ve que las donaciones que se han hecho de ellos a diferentes personas se deben eximir de ellas, porque según derecho, los Reyes de Castilla y de las Indias no deben transferir en otras personas, que en las de sus herederos, el derecho que tienen sobre los indios que por la Santa Sede Apostólica les fueron encomendados. Cita la regla de derecho, libro 6, según la cual nadie puede ceder el derecho que no tiene, y el Papa para mejor adelantar la fe confirió legacialmente su autoridad a los Reyes de España, no para ceder sino para tenerla en sí en orden a la dominación de los gentiles, porque sobre todos los reyes y príncipes del mundo, es juez en acto y en potencia. Demás de lo cual, la utilidad del Rey, en que consiste el bien público, debe preferir a todas las cosas. Un monarca absoluto en sus estados, según los legistas, puede perjudicar a uno o a muchos por el bien común, por conservación del cual todo particular se ha de posponer a favor de los reyes que tienen cargo de todo, y de los bienes espirituales y honor de Dios y exaltación de su iglesia. Cita a Hostiensis in *C. Magna de voto: Quae valitas reipublicae maxime eclesiae Dei, et salutis animarum, est utilitata privati in omnibus preferenda* (p. 338).

Conviene quitar las encomiendas de los indios, que apostatan de la religión cristiana por el rigor que en ellas usan los encomenderos. Quitándolas se asegura la conservación y ampliación de la fe, y el rey asegura más bien sus dominios. Y no siendo de las personas que las poseen propiamente suyas las encomiendas de los indios, con más justa razón se les debe desposeer de ellas e incorporarlas a la Corona Real, porque no sobrevenga algún levantamiento, con daños a su monarquía y a la cristiandad. Cita los tumultos que ha habido en Nueva España en tiempo del Marqués de Gelves [1624] en que el pueblo apellidó a los herederos de Moctezuma. Y también en 1692 contra el Conde de Galve, porque les estancó los bastimentos. Repite que todos los descendientes de Moctezuma se deben retener en España. Y los condes y marqueses de Nueva España y de Guatemala, que todos pasen a vivir a Madrid y en otras ciudades y villas de España en que se les dará empleo según sus méritos. Al Conde de Santiago y al Mariscal de Castilla se les puede enviar títulos de consejeros del Supremo Consejo de las Indias. Y a los demás sean contadores o consejeros, y se empleen otros en otras ocupaciones. Y del Imperio del Perú y Reino de Sante Fe de Bogotá del Nuevo Reino de Granada, retirar a España los demás condes y marqueses, y retirar a la Corte de Madrid a los herederos de los antiguos emperadores de aquel Imperio, dándoles en Madrid una mediana renta con que vivan con decencia. Al Marqués de Oropesa que está entroncado con las casas del Almirante y Condestable de Castilla y del Marqués de Alcañizas, se dé orden de que mantenga en su familia en Madrid a doña María Ana Clara Coya, tía de la Marquesa y del Marqués del Alcañizas, y a otros señores y hombres nobles y descendientes de dichos emperadores que viven pobres en el Perú. Todos pasen a vivir en España con las rentas que debieran gozar en las Indias.

Una referencia al libro segundo relativo a Venezuela se aclara en las páginas 117 y 118, donde el Discurso décimoquinto de Seijas trata de la provincia de Venezuela de Caracas y sobre la recaudación de la Real Hacienda y causas que se dan para quitar en todas aquellas provincias las encomiendas de los indios a los españoles, incorporándolos a la Corona Real, para que libremente paguen el real tributo a su Majestad cada año según se notó con fundamento. Prosigue esto de mandar quitar las dichas encomiendas de los indios en el Discurso decimosexto, probando con diferentes autoridades de los Santos Padres y textos de derechos, que Su Majestad lo debe hacer para mayor seguridad de su real conciencia y defensa de las mismas Indias Occidentales y bien temporal y espiritual de las Indias y de sus vasallos. Y se prosigue la misma materia en el Discurso decimoséptimo, en todas las Indias, y en el Discurso decimoctavo. Pero es de advertir que el editor en esta parte de la obra de Seijas solamente ofrece el índice sin acompañarlo de la materia como lo hace en la Memoria de la Nueva España. El original, según se indica en la página 101, se conserva como Memoria sobre el gobierno de las Indias, en el Archivo del Ministerio de Asuntos Exteriores de Francia, *Corr. Pol. (Esp.)*, 126, tomo I. La Memoria sobre la Nueva España (p. 94) constituye el libro 4 del tomo I de la Memoria sobre el gobierno de las Indias españolas.

Archivo General de la Nación, Nueva España 1776, Media Annata, t. II, f. 7v. Razones de las libranzas extraordinarias que se pasan por esta Contaduría General de los Rs. Dros. de Media Annata y Servicio de *lanzas*. [Al margen.]

A la Marquesa de Salvatierra. Por libranza de 13 de diciembre del corriente se le mandaron pagar a la Sra. Marquesa de Salvatierra 2 mil pesos por *lo procedido de Rl. Hda.* lo vencido de la renta anual en el tercio que cumplirá en fin de dho. Diciembre por lo que S.M. le tiene asignado de 6 mil pesos en cada un año. Se puso la nota de no parecer deudor a este Dro. en 17 de diciembre de 1776.

“Renta perpetua sobre indios vacos”, Fabián de Fonseca y Carlos de Urrutia, *Historia General de Real Hacienda*, México, 1845-1853, 6 vols., t. I, pp. 455-474. En la relación de 1777 no parece estar incluida la dicha renta. El pago se anota en el Ramo de derechos de Media Annata. Tengo anotación de ser ejemplo el de la Marquesa de Salvatierra, de renta perpetua sobre indios vacos, 1708, que se ejerce en 1776 según anotación en el Ramo de Media Annata.

En *La encomienda india*, 2a. ed., 1973 (p. 698) menciono el año de 1784, un estado de todas las encomiendas o sus valores correspondientes ya incorporados en la Real Corona desde el año de 1770 y se satisfacen en Cajas Reales por cantidad fixa, a excepción de las que se enumeran que como no incorporadas perciben sus valores en más o menos cantidad, según las matrículas que rigen.

Tiene Nueva España 458,251 tributarios hasta este presente año de 1784, fuera de los viejos y niños, de las viudas y doncellas indias que están relevadas de esta contribución.

Ricardo Ortega y Pérez Gallardo, *Historia genealógica de las familias más antiguas de México*, 3a. edición, México, Imprenta de A. Carranza y Comp., 1908-10, 3 vols., I, s/p.

Marquesado de Salvatierra. Primera parte

Títulos de Marqués de Salvatierra y Vizconde de Luyando concedidos por el rey don Felipe V en Madrid.

A 18 de marzo de 1708, a Don Juan Bautista de Luyando y Bermeo, como padre y legítimo administrador de los bienes de doña Gerónima López de Peralta, poseedora de uno de los mayorazgos que fundó el tesorero Gerónimo López.

Don Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Angarbes, de Algecira, de Gilbraltar, de las Islas Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra firme del Mar Océano; Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y Milán; Conde de Hapsburg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina, etcétera.

Por quanto hallándose en mi Consejo Real de las Indias los autos hechos y sentencia dada por mi Audiencia Real de México en el pleito que se siguió entre mi Fiscal de ella y los poseedores del Mayorazgo que fundó el Tesorero Gerónimo López y Doña Ana Carrillo de Peralta, vecinos de la misma ciudad de México, sobre las recompensas capituladas por el Conde de Salvatierra, siendo mi Virrey de aquel Reino, con Don Gabriel López de Peralta, por las tierras que donó y enajenó á beneficio de mi Corona, como poseedor del mismo Mayorazgo para la fundación de la ciudad de Salvatierra en la Nueva España.

He resuelto por mi Real Decreto de tres de diciembre del año próximo pasado de mil setencientos y siete, la transacción de los derechos y capítulos de todo el expresado pleito concediendo á los poseedores que son ó fueren del referido Mayorazgo, *seis mil pesos en cada un año, perpetuamente* libres de todos cargos *en los primeros Indios vacos, y que primero vacaren*, y el *Título de Marqués*, con denominación de *Salvatierra*, libre de lanzas y media anata con la misma perpetuidad y libertad en todos los sucesores, y con la calidad de *así la renta como el título*, con las expresadas excepciones las hayaís de gozar vos Don Juan Bautista de Luyando y Bermeo, Caballero de la Orden de Alcántara, padre y legítimo Administrador de Doña Francisca Gerónima López de Peralta, poseedora que es hoy del Mayorazgo *por los días de vuestra vida, y después de vos*, y de la dicha Doña Francisca Gerónima, *todos los sucesores* por su orden, prece- diendo á la expedición de los despachos de estas mercedes el otorgarse por parte de los referidos poseedores desistimiento de todo el pleito, y sus capítulos, con

cláusulas de perpetua seguridad y firmeza á mi Real Fisco, como se ha ejecutado, otorgándose escritura por Don Pedro Foronda en nombre y en virtud de poder del referido Don Juan Bautista de Luyando, á veinte de Febrero de este presente año, ante Bernardo Lanzero, Oficial Mayor de la Escribanía de Cámara de mi Consejo de las Indias, que sirve el oficio de Escribano de ella, en cuya consecuencia se ha expedido despacho aparte con fecha de este día, con inserción de la mencionada escritura para la situación de los expresados seis mil pesos.

Y para que tenga entero y debido efecto lo resuelto por mí, quiero y es mi voluntad que ahora y de aquí adelante vos el referido Don Juan Bautista de Luyando y Bermeo, Caballero de Alcántara, como padre y legítimo Administrador de Doña Francisca Gerónima López de Peralta, poseedora que es hoy del Mayorazgo que fundaron el Tesorero Gerónimo López y Doña Ana Carrillo de Peralta, y después de vos la dicha Doña Francisca Gerónima López de Peralta, todos los sucesores en el expresado Mayorazgo, cada uno en su tiempo perpetuamente para siempre jamás, os podais llamar é intitular y os llaméis é intituléis, llamen é intitulen y os haga é intitulo Marqués de Salvatierra, relevándoos (como os relevo) á vos y á todos los expresados sucesores de la contribución de lanzas y de pagar media anata en consideración á proceder esta merced de deuda, transacción y recompensa.

Por tanto, encargo al Serenísimo Príncipe Don Luis mi hijo y mando á los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos hombres, Priores de las Órdenes, Comendadores y Subcomendadores, Alcaldes de los Castillos y Casas fuertes y llanas, y á los del mi Consejo, Presidentes y Oidores de mis Audiencias Reales, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte y Cancillerías y á todos los corregidores, Asistentes, gobernadores, Alcaldes Mayores y Ordinarios, Alguaciles, Merinos, Prebostes y otros cualesquiera Jueces, justicias y personas de cualquier estado, condición ó dignidad que sean mis vasallos, súbditos y naturales, así á los que ahora son, como á los que sean de aquí adelante perpetuamente para siempre jamás, y á cada uno y cualquiera de ellos, que os hayan y tengan, llamen é institulen, así á vos el referido Don Juan Bautista de Luyando y Bermeo, como á los demás sucesores en el expresado Mayorazgo, por su orden cada uno en su tiempo, *Marqueses de Salvatierra*, y os guarden y hagan guardar á vos y á cada uno de ellos las honras, gracias, mercedes, franquezas, libertades, exenciones, preeminencias, ceremonias y todas las otras cosas que se guardan á los Marqueses que hay en mis Reinos y Señoríos, todo bien y cumplidamente, sin faltar cosa alguna.

Y porque conforme á las órdenes dadas por el Rey mi Señor y bisabuelo (que santa floria haya) para que á las personas á quien se diere título de Marqués ó Conde haya de preceder darles primero el de Vizconde y que éste haya de quedar suprimido. Por despacho de la data de éste, os he dado título de *Vizconde de Luyando*, el cual queda roto y cancelado en mi Secretaría del Consejo de las Indias

y de la negociación de la Nueva España, y notado y prevenido en su asiento lo conveniente para que ni tenga efecto, ni se dé por perdido ni duplicado ahora ni en ningún tiempo. [En el folio 4]. Todo lo cual mando se guarde, cumpla y ejecute, sin que vos ni los sucesores en el expresado Mayorazgo perpetuamente seáis obligados á contribuir ni pagar cosa alguna por razón de la media anata y servicios de lanzas que corresponde á esta merced, porque mi voluntad es que la gocen todos los poseedores del referido Mayorazgo con esta excepción y libertad por los motivos que quedan expresados.

Y de la presente se ha de tomar razón en el *Registro general de Mercedes* dentro de dos meses de su data, y sin haberlo hecho no use de ella, ni se dé cumplimiento, quedando nula esta merced.

Dada en Madrid, á dieciocho de Marzo de Mil Setecientos y ocho.

Yo el Rey. Rúbrica.

Yo Don Gaspar de Pinedo, Secretario del Rey Nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado.

Ejecútese lo que S.M. manda en el despacho principal de esta Secretaría de la Real Cámara de Mercedes en 20 de Marzo de este año.

Madrid, 24 de julio de 1708. Don Juan Manuel de Heredia Tejeda.- Rúbrica.- El Duque de Atrizco.- Don Alonso Fernández de Arabel.- Don José Ricalde.- Don José de Pacheco.- Registrado.- Agustín del Campo.- Por el Gran Canciller.- Don Agustín del Campo.- Rúbricas.

Reglamento y Ordenanzas que con las adiciones que se expresan manda su Magestad observar para el Gobierno y Administración del Ramo de Reales Tributos en las provincias del virreinato de Nueva España, año de 1770. Impresa de Orden del Excmo. Señor Virrey Marqués de Croix en México. Año de 1771. En la imprenta del Lic. D. Joseph Jáuregui.

A.G.N., *Historia*, vol. 25, fr. 364-397. Examino este texto en mi trabajo que lleva por título: “Las Ordenanzas de Tributos en Nueva España en 1770”, *Memoria de El Colegio Nacional*, tomo VII, núm. 2, año de 1971, pp. 27-37. Comento que en esta época avanzada, es fácil ver que las encomiendas, ya fueran vitalicias, ya temporales, se habían convertido propiamente en rentas o pensiones sobre el ramo de tributos de la corona. Subsistía en algunos casos la relación entre la renta y el pueblo de indios sobre el que ella se asignaba, pero la recaudación de los tributos y el pago de la renta al beneficiario se hacían a través de la administración real, salvo excepción como la del Estado del Marquesado del Valle (p. 37).

Encomienda, Nueva España, siglo XVIII

Joseph Joaquín Granados y Gálvez, *Tardes americanas* (1778), México, pp. 50, 73-75, 77-87, 191-196, el tributo del indio ha pasado, de 4 reales originalmente, a 17 reales y una gallina que vale 3 reales, pp. 278-377.

Nueva España, encomiendas, tributos, 1805 y 1810

Boletín del Archivo General de la Nación, México, tercera Serie, tomo I, núm. 3 (octubre-diciembre, 1977), pp. 3-43: Estado general de tributos y tributarios, 1805.

Procede del AGNM, Ramo Tributos, vol. 43, exp. 9, fs. 271-293. Presentado por Cayetano Reyes G. Ese valioso informe al virrey, pues se encabeza: Excelentísimo Señor, lo redacta la Contaduría General de Rentas, 5 de diciembre de 1805, y lo firma Juan Ordóñez. Trae un escrito posterior dirigido al parecer al virrey (Excelentísimo e Ilustrísimo Señor), del Real Tribunal y Audiencia de la Contaduría de Cuentas de México, 27 de marzo de 1810, firmado por Monterde, Arnaiz e Yturbide (pp. 42-43).

Tanto el Estado de tributarios como el de Tributos de 1805 son de alto valor numérico y traen notas aclaratorias asimismo valiosas sobre el sistema del cobro de este ramo en las postrimerías del régimen español.

El propósito de estas informaciones es el de ver cómo podría aumentarse dicha recaudación.

Había señalado la existencia de tales registros, Deflina E. López Sarrelangue, "La población indígena de la Nueva España en el siglo XVIII", *Historia Mexicana*, 48, vol. XII, núm. 4, El Colegio de México, abril-junio 1963, pp. 515-530, pero sin haber publicado íntegramente su contenido. Esa autora calcula la población indígena de Nueva España a fines del siglo XVIII en aproximadamente 2'500,000 indígenas (desde mediados de ese siglo había aumentado en un 44%).

El número de vagos y laborios constituye la décima parte de dicho total. La proporción que la autora adopta entre el número de tributarios y el volumen de la población es de 4 por 1, pues indica que era la regulación ordinaria en el siglo XVIII y la que aplicaban los contadores de Retasas.

En los documentos de 1805 publicados por AGNM, se cuentan 746,319 1/2 tributarios de todas clases, que deben contribuir anualmente 1'571,513 ps., 7 rs., 6 granos, por tributos, ministros y hospital (p. 42). En ese número de tributarios se cuentan como tributarios enteros 582,730, y los medios 170,120. De los tributarios mulatos, son enteros 58,291 y medios 40,477.

Los tributos del rey montan: 1'326,653.7.0. Los de encomiendas, de caja 74,954.6.8 y fuera de caja 43,426.4.2. (Ver estos totales en las páginas 36 y 37.)

También ofrece la documentación del año 1805 (p. 37 y p. 38), el cuadro de poseedores actuales del tributo de encomiendas, así perpetuas como vitalicias, de caja y fuera de caja, con reintegro y sin reintegro, con fechas de las mercedes, con valor total de 149,436.2.4. (incluyendo 51,878.0.0. de las encomiendas de la Provincia de Mérida y 7,941.1.5 de la Universidad de México).

En la Distinción de los tributos del Rey y unión de valores de cada pertenencia (p. 36), son señalados como tributos reales de indios, 1'087,974.5.6 y de mulatos 207,468.0.0., con suma de 1'295,442.5.6.; frente al tributo de encomiendas de caja de 106,166.0.2 y fuera de caja de 43,270.2.2., con suma de 149,436.2.4 (p. 36). La diferencia con sumas anteriores se debe a un traspaso de 31,211.1.6 que se hace de la caja real a encomiendas.

En las páginas 24 y 25 puede verse que los 746,319 1/2 tributarios —de a dos individuos contribuyentes cada uno (p. 26)— de todas clases, corresponden a un total de individuos de clase tributaria de 3,265.720.

De los 746,319 1/2 tributarios, son 608,397 1/2 de indios de pueblo; 59.587 de indios laborios y vagos; o sea 667,984 1/2 tributarios indios; y 78,335 de negros y mulatos libres. El total de individuos de clase tributaria india —con 203,015 reservados y 28,304 ausentes— sería de 2'624,871 en pueblo y 258,908 de laborios y vagos, o sea 2'883,779; y 381,941 de negros y mulatos.

Los datos por provincias son asimismo de interés. Incluyen: México, Puebla, Veracruz, Oaxaca, Valladolid, Guanajuato, Potosí, Guadalajara, Zacatecas, Arizpe, Mérida, con indicación de los 206 Partidos, con 2,252 cabeceras, con 1,323 caciques y 10,010 gobernadores.

En las Advertencias de 1805 se explica, entre otras precisiones, que el tributo entero común es de 16 y medio reales al año, pero hay variaciones. Los indios vagos y laborios que no están sujetos a república, tienen la tasa común de 12 reales por tributario entero, pero también hay variantes. Los mulatos libres están tasados en general, a 20 rs. por tributario entero, siendo casado con mulata; si lo es con india, a 12 rs. con más la mitad de la tasa que tendría el marido si fuera indio. Y a 3 pesos cada dos individuos de los viudos y solteros.

En el informe de 1810 se manifiestan reservas en cuanto al aumento del tributo:

Los indios que son los que principalmente habían de engrosar aquella suma, se ven hoy sin tierras que cultivar y sin otras propiedades que la sujeción servil a los más penosos trabajos de la república, expuestos a las inclemencias en desacomodados albergues, casi desnudos los cuerpos y escasamente alimentados, causas porque cada día se disminuyen más sus matrimonios, se extinguén las familias y baja la población en esta parte, la más principal como base de la república... (p. 42).

No les parece que la causa sea la mezcla de unas castas con otras, porque no se ven abundantes las castas.

No están los tiempos para hacer pruebas en Nueva España. Lo que les parece conveniente es: aumentar los tributos haciendo que se multiplique el número de los indios, negros y mulatos libres con ramo de industria que facilitándoles y multiplicándoles los jornales les proporcionen los matrimonios, que es el medio católico para que progrese la población.

En la elección de los establecimientos y sus trascendencias con el comercio de la metrópoli, se debe combinar la recíproca utilidad que, excluyendo a los extranjeros, formase de España y las Indias un giro sólido y exclusivo como el que tienen establecido los ingleses. Proponen que el virrey cree una junta económica que le asesore. En 27 de marzo de 1810.

Robert Himmerich y Valencia, *The Encomenderos of New Spain, 1521-1555*. Austin, University of Texas Press, 1991, XVI-348 pp.

Quinientos seis encomenderos considerados por el autor del libro; enumera 313 conquistadores encomenderos, cuando se conocen por lo menos 377.

Criticada por Bernard Grunberg en *Caravelle*, 60 Toulouse, 1993, pp. 139-140. La tesis fue presentada en 1984.

Margarita Menegus Bornemann, *Del señorío a la república de indios. El caso de Toluca: 1500-1600*, Madrid, Serie Estudios, Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, 1991.

Reseñada por Michel Bertrand, en *Caravelle* 60, Toulouse 1993, pp. 143-147.

En periodo cercano a la llegada de los españoles, el mundo Matlazinca se integra al espacio Mexica. Sigue una redistribución de tierras y una reorganización del poblamiento del espacio regional. Conquista y luchas por la tierra. Con la llegada española se hunde el sistema señorial indígena, se nombran funcionarios de la justicia real y el poder indígena local toma la forma hispánica del cabildo; el gobernador no es necesariamente escogido entre los viejos linajes de caciques.

Rápida dislocación del sistema agrario señorial y de los lazos con él relacionados. Sigue la heterogeneidad étnica anterior a la llegada española.

Introducción de la encomienda y del tributo colonial. Las tierras patrimoniales son sustituidas por mercedes de tipo hispánico en favor de caciques que se convierten en agentes del poder colonial. Toma y redistribución de tierras después de 1546-47. Crisis demográfica en 1576. Explotación colectiva de tierras y manejo del producto por las comunidades. Efecto regional de la venta de tierras por la corona, conforme a la cédula real de 1º de noviembre de 1591.

El examen de la evolución del régimen de la tierra va acompañado del de los cambios en la organización política.